

**VISTO BUENO DEL O DE LA TUTOR/A DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER**

La Profesora Dulce M<sup>a</sup> Cairós Barreto, como Tutora del Trabajo Fin de Máster titulado “**Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir una empresa constructora como consecuencia de un accidente de trabajo**”, realizado por Ariadna Estévez Yanes, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

En cumplimiento de lo previsto en la Guía docente de la asignatura, se propone la calificación de **Sobresaliente (9,5)**, en atención a la profundidad del tema tratado, sistemática utilizada y consultas jurisprudenciales y bibliográficas realizadas.

En La Laguna, a 30 de enero 2021

Fdo.: Dulce Cairós

C/ Padre Herrera s/n  
38207 La Laguna  
Santa Cruz de Tenerife. España

T: 900 43 25 26

ull.es

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.  
*La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>*

Identificador del documento: 3185180      Código de verificación: +KTDukFL

Firmado por: Dulce María Cairós Barreto  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 31/01/2021 11:34:46

Máster de Abogacía  
Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna  
Ilustre Colegio de Abogados de S.C. de Tenerife

Curso 2020/2021

Convocatoria: enero 2021

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**«LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE  
INCURRIR UNA EMPRESA CONSTRUCTORA COMO CONSECUENCIA DE  
UN ACCIDENTE DE TRABAJO»**

**«The different types of construction site accident  
liabilities for the building contractor»**

Realizado por la alumna Ariadna Estévez Yanes.

Tutorizado por la Profesora Dulce María Cairós Barreto, Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes

## **RESUMEN**

El empresario es la persona que recibe los resultados de la prestación de servicios que realizan los empleados. Este lucro se contrapone a la existencia de un amplio conjunto de deberes y obligaciones, entre ellos, el deber de seguridad y salud laboral, que consiste en proporcionar un nivel adecuado de protección a los trabajadores durante la prestación de sus servicios. El caso que nos ocupa hace referencia a una empresa constructora, por lo que se hace necesario acudir a la normativa específica para el ámbito de la construcción, con el fin de determinar las obligaciones concretas en materia de seguridad y salud que tiene la empresa. En el caso de que alguno de los trabajadores sufra un accidente laboral, se deberá analizar el cumplimiento de las obligaciones antedichas, así como la concurrencia de otros factores, para determinar la existencia de responsabilidad para la empresa. Además, pueden concurrir responsabilidades de distinta naturaleza: administrativa, penal e, incluso, patrimonial.

## **ABSTRACT**

The employer is the person who appropriate the results of the services rendered for the workers. This profit is opposed to the existence of a big system of duties and obligations, between them, the duty of health and safety at work. It consists in give an appropriate level of protection to the workers while they are working. In this case, there is a construction company, so it is necessary to study the specific regulations for the construction field to determine the concrete obligations of health and safety at work that the employer has. In the case of one of the workers suffers a work accident, it is necessary to analyse the observance of aforesaid obligations and the concurrence of other factors to determine the existence of company's liability. Also, the responsibility could be administrative, penal, or civil.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
I.- OBJETO DEL DICTAMEN Y ANTECEDENTES DE HECHO .....	8
II.- ANÁLISIS JURÍDICO .....	9
2.1.- CUESTIONES PLANTEADAS.....	11
PRIMERA. ¿Cuáles son las obligaciones de una empresa en materia de seguridad y salud laboral? .....	11
SEGUNDA. ¿Cuáles son las obligaciones de los trabajadores de Bekte, S.L. en materia de seguridad y salud laboral? .....	16
TERCERA. ¿Qué consecuencias jurídicas tendría para Bekte, S.L. que alguno de sus trabajadores sufriese un accidente laboral?.....	18
A.- Responsabilidad administrativa.....	19
B.- Responsabilidad en materia de Seguridad Social .....	20
C.- Responsabilidad penal .....	26
1. Delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores.....	26
2. Delitos contra la vida, salud e integridad física de los trabajadores.....	35
3. Concurso de delitos .....	38
D.- Responsabilidad patrimonial o civil .....	39
CUARTA. ¿Puede incurrir Bekte, S.L. simultáneamente en varios tipos de responsabilidad a causa de un mismo accidente laboral? .....	43
2.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	44
2.2.1.- Normativa aplicable.....	44
2.2.2.- Jurisprudencia aplicable.....	46
CONCLUSIONES .....	51
BIBLIOGRAFÍA .....	54

## ABREVIATURAS

Art.: artículo

CE: Constitución Española de 1978

ETT: Empresa de Trabajo Temporal

INSST: Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

LECiv: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LET: Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

LGSS: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

LOE: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LPRL: Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales

Op. cit.: obra citada

RD: Real Decreto

RDC: Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción

RSP: Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SP: Servicios de Prevención

SS: Seguridad y Salud

SST: Seguridad y Salud en el trabajo

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TFM: Trabajo de Fin de Máster

TS: Tribunal Supremo

Vid.: véase

## INTRODUCCIÓN

La cuestión que se pretende resolver con la elaboración de este dictamen es la posible responsabilidad que supone para una empresa que alguno de los trabajadores contratados por la misma sufra un accidente laboral. Se trata de un tema de actualidad que provoca que muchas de las mercantiles ubicadas en nuestro país se vean inmersas en procesos judiciales que, como veremos, pueden fundamentarse en normativa administrativa, penal o civil.

La Constitución Española en su artículo 40.2 establece que los poderes públicos deben velar por la seguridad e higiene en el trabajo, es por ello que el estudio de esta materia conlleva sumirse en normas dispersas por todo nuestro Ordenamiento Jurídico, teniendo como fundamento principal el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que reconoce el derecho de los trabajadores a recibir una protección eficaz durante su actividad laboral por parte del empresario por el que son contratados.

Se ha dividido este trabajo de fin de máster en tres epígrafes, el primero de ellos va dirigido a especificar cuál es el objeto de este dictamen, esto es, la consulta planteada por una empresa constructora llamada Bekte, S.L. sobre las consecuencias que tendría para la misma que alguno de sus empleados sufra un accidente laboral. Además, se enumeran aquellos antecedentes de hecho sobre las circunstancias de la mercantil antedicha que se deben tener en cuenta para poder dar solución a la mencionada consulta.

En el segundo epígrafe se hace referencia al análisis jurídico, que es la parte más relevante de este dictamen. En este apartado se introduce la seguridad y salud laboral como deber del empresario, dimanante, no solo del perfeccionamiento de un contrato laboral con un trabajador, sino también de la aplicación de la extensa normativa en materia de prevención de riesgos laborales existente en nuestro Ordenamiento. Seguidamente, se vienen a solventar algunas cuestiones concretas (apartado 2.1.), que son:

- ¿Cuáles son las obligaciones de una empresa en materia de seguridad y salud laboral?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los trabajadores de Bekte, S.L. en materia de seguridad y salud laboral?
- ¿Qué consecuencias jurídicas tendría para Bekte, S.L. que alguno de sus trabajadores sufriese un accidente laboral?

- ¿Pueden incurrir Bekte, S.L. simultáneamente varios tipos de responsabilidad a causa de un mismo accidente laboral?

A continuación (apartado 2.2.), se detalla la normativa y jurisprudencia que ha sido objeto de estudio para la correcta elaboración de este dictamen, clasificadas por materia en el caso de la normativa y por órganos jurisdiccionales y cronología en el caso de la jurisprudencia.

Para finalizar, y con anterioridad a la bibliografía, donde se especifican los autores y obras objeto de análisis, se destacan algunas de las conclusiones más relevantes obtenidas de la realización de este trabajo de fin de máster, con lo que se pretende realizar un escueto resumen de las soluciones que se han dado a la cuestión planteada por Bekte, S.L.



## **I.- OBJETO DEL DICTAMEN Y ANTECEDENTES DE HECHO**

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta planteada por la empresa constructora Bekte, S.L. en relación con las consecuencias que implicaría que uno de sus empleados sufriese un accidente de trabajo. Ello teniendo como causa principal la inobservancia de la legislación aplicable en materia de seguridad y salud laboral durante la realización de alguna de las obras para las que es contratada la mercantil antedicha. Con el fin de elaborar este dictamen, es necesario precisar las circunstancias concretas de Bekte, S.L., así como las cuestiones que se deben plantear, para lo que se dedicarán los siguientes epígrafes. Se consideran relevantes los antecedentes de hecho señalados a continuación.

**PRIMERO.** Bekte, S.L. es una empresa privada del sector de la construcción dedicada a la ejecución de obras, cuya oficina central se encuentra ubicada en la Avenida de Anaga, número 25, de Santa Cruz de Tenerife. Está formada por una plantilla de ciento cincuenta empleados. La empresa cuenta con un Comité de empresa para la representación de sus trabajadores, que consta de nueve miembros.

**SEGUNDO.** La plantilla de trabajadores de Bekte, S.L. incluye a cien obreros especializados en distintos ámbitos de la construcción, por lo que no es necesario subcontratar a trabajadores de otras empresas, ni siquiera a trabajadores autónomos. Esta mercantil se encarga de la ejecución de obras, normalmente edificaciones, en todas sus fases.

**TERCERO.** En cuanto al personal con conocimientos preventivos, la mercantil cuenta con un Comité de empresa de nueve miembros, tres de los cuales son Delegados de prevención, que son igualmente representantes de los trabajadores, pero con conocimientos en prevención de riesgos laborales. Como la empresa cuenta con más de 50 trabajadores, se creó un Comité de Seguridad y Salud formado por los tres Delegados de prevención y tres representantes del empresario.

**CUARTO.** Por otro lado, dentro de la misma empresa, existe un Servicio de prevención propio, que está formado por un conjunto de personas cualificadas en dicha

materia, entre ellas, tres recursos preventivos en cumplimiento del artículo 32 bis de la LPRL. El servicio de prevención asesora y apoya a Bekte, S.L. en sus decisiones siempre que resulte necesario, y está correctamente acreditado por la autoridad laboral, tal y como prevé el artículo 31 de la LPRL.

**QUINTO.** Cumpliendo con lo previsto en nuestro Ordenamiento Jurídico, Bekte, S.L. tiene suscrito un contrato con una aseguradora de responsabilidad civil. En la póliza suscrita se cubre la responsabilidad patrimonial que traiga causa de un accidente laboral hasta un límite cuantitativo de cien mil euros.

**SEXTO.** En la práctica, cuando Bekte, S.L. es solicitada por una empresa promotora para ejecutar una obra, una vez estudiado el proyecto de obra y el Estudio de seguridad y salud correspondiente, el personal cualificado redacta un Plan de seguridad y salud en el trabajo, proponiéndolo para su aprobación a la empresa promotora. Una vez que esta da el visto bueno al Plan y que es puesto a disposición de la dirección facultativa nombrada por el promotor, los trabajadores de Bekte, S.L. empiezan a ejecutar la obra bajo la vigilancia de aquella.

**SÉPTIMO.** Con todo lo anterior, Bekte, S.L. acude a este despacho para conocer las posibles consecuencias legales a las que debería atenerse la empresa en caso de que alguno de sus trabajadores sufriese un accidente laboral.

## II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Según el artículo 1.1 LET, los trabajadores son aquellas personas que “voluntariamente prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona [...] denominada empleador o empresario”. El segundo apartado del mismo artículo define al empresario como “la persona, física o jurídica, o comunidad de bienes que recibe la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, [...]”. Este trabajo se va a centrar en el concepto tradicional de empresario, es decir, aquella persona que ostenta el poder de dirección de una organización productiva y que recibe los resultados de la prestación de servicios de sus empleados. No es posible englobar en dicho concepto a cualquier empresario

existente en la actualidad, pues las nuevas formas de organización que constituyen el mercado productivo necesitarían de un análisis individualizado<sup>1</sup>.

Desde el perfeccionamiento del contrato de trabajo, tanto el empresario como el trabajador se comprometen a cumplir con una serie de deberes y obligaciones, además de comenzar a ser titulares de determinados derechos<sup>2</sup>. Es aquí donde cobra importancia el concepto de seguridad y salud en el trabajo, que puede entenderse desde dos perspectivas<sup>3</sup>: la primera de ellas es la que hace referencia a la obligación contractual del empresario frente al trabajador, de cuyo incumplimiento derivarían responsabilidades indemnizatorias<sup>4</sup>; la segunda se refiere al deber jurídico del empresario frente al Estado de cumplir con toda la normativa existente sobre prevención de riesgos laborales<sup>5</sup>, de cuyo incumplimiento derivarían responsabilidades administrativas e, incluso, penales. Este deber del empresario se contrapone a la existencia de un derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, esto es, a la protección de su integridad física durante la jornada laboral, así como a una adecuada política de seguridad e higiene en el puesto de trabajo<sup>6</sup>. Para hacer efectivo este derecho, los trabajadores deben observar las medidas que se adopten en este ámbito<sup>7</sup>.

En resumen, el empresario es garante de la seguridad y salud de los trabajadores que conforman su empresa y, como consecuencia, la inobservancia de las normas sobre dicha materia aplicables por parte del empresario a la actividad laboral de sus empleados podría dar lugar a que el mismo incurra en responsabilidad, que, como veremos a lo largo de este trabajo, podrá ser administrativa, en materia de seguridad social, penal o patrimonial.

---

<sup>1</sup> “La constante transformación del sistema productivo ha incidido en la concepción tradicional de empresario, produciéndose un fenómeno de difuminación de la figura del sujeto acreedor de la prestación laboral que realiza el trabajador”. Algunos ejemplos de ello son: las relaciones laborales triangulares (ETT); las descentralizaciones productivas; o los grupos de empresa. FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A., p. 28.

<sup>2</sup> Para mayor abundamiento vid. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. (2019). *Manual de Derecho del Trabajo* (Novena edición). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

<sup>3</sup> MONTOYA MERLGAR, A. (2014). *Derecho del Trabajo*. Editorial Tecnos, p. 406.

<sup>4</sup> Para mayor abundamiento vid. GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. (2002). *La obligación empresarial de prevención de riesgos laborales*. CES.

<sup>5</sup> Artículo 40.2 de la CE.

<sup>6</sup> Directiva Marco 89/391/CEE de 17 de junio, artículo 14 de la LPRL y artículos 4.2.d) y 19.1 de la LET.

<sup>7</sup> Artículo 5.b) de la LET.

## 2.1.- Cuestiones planteadas

La controversia jurídica que se trata de solucionar en este dictamen exige hallar solución a las cuestiones que se plantean a continuación.

### **PRIMERA. ¿Cuáles son las obligaciones de una empresa en materia de seguridad y salud laboral?**

Según el artículo 14.2 de la LPRL, para garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, el empresario debe integrar la actividad preventiva en la empresa adoptando cuantas medidas sean necesarias<sup>8</sup>. Ello conlleva una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva, pues no es suficiente con establecerlo al comienzo de la actividad laboral, sino que se debe perfeccionar de manera continua para adaptarse a las modificaciones que surjan en la realización del trabajo. Este seguimiento también conlleva para el empresario identificar, evaluar y controlar los riesgos que no se hayan podido evitar con los niveles de protección existentes en ese momento<sup>9</sup>.

El empresario debe basar dichas medidas en los llamados principios de la acción preventiva<sup>10</sup>, que son: evitar los riesgos; evaluar los riesgos que no se puedan evitar; combatir los riesgos en su origen; adaptar el trabajo a la persona; tener en cuenta la evolución de la técnica de trabajo; sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro; planificar la prevención; adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual; y dar las debidas instrucciones a los trabajadores. En el ámbito de la construcción, dichos principios deben ser aplicados<sup>11</sup>, por ejemplo: en el mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza<sup>12</sup>; en el mantenimiento, control previo y periódico de la obra<sup>13</sup>; en la cooperación entre los contratistas, subcontratistas y

---

<sup>8</sup> El RDC especifica qué personas están obligadas a cumplir con los deberes en seguridad y salud laboral en el ámbito de la construcción, estas son: el proyectista de la obra, el coordinador en elaboración de proyecto, el coordinador en ejecución de obra y los contratistas ejecutores de la obra. Este trabajo se centra en la figura del empresario contratista.

<sup>9</sup> Artículo 14.2 *in fine* de la LPRL.

<sup>10</sup> Artículo 15 de la LPRL.

<sup>11</sup> Art. 10 del RDC

<sup>12</sup> “Supone una organización y planificación de las actividades a ejecutar en la obra, debiendo tenerse en cuenta los medios y materiales a emplear, así como los productos necesarios para la ejecución de las actividades previstas. Esto implica: - clasificar los materiales y equipos a utilizar -almacenar fuera del área de trabajo el material innecesario. [...]” PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*. Valladolid: Editorial Lex Nova, p. 132.

<sup>13</sup> “Será preciso adoptar los procedimientos necesarios para verificar que la puesta en marcha y posterior mantenimiento de las instalaciones y de cuantos dispositivos sean necesarios para la ejecución de la obra se efectúan de acuerdo con las instrucciones dadas por fabricantes, instaladores, técnicos, etc. (por ejemplo:

autónomos<sup>14</sup>; en el almacenamiento y en la eliminación o evacuación de residuos y escombros<sup>15</sup>; entre otros.

El deber de protección del empresario se manifiesta mediante obligaciones concretas<sup>16</sup>, reguladas en los artículos 16 y siguientes de la LPRL y en el Reglamento de desarrollo<sup>17</sup>. En el ámbito de la construcción, nos encontramos con una regulación específica en cuanto a dichas obligaciones. El artículo 4 del RDC establece que en la fase de redacción del proyecto de obra<sup>18</sup> se debe realizar un Estudio de Seguridad y Salud (en adelante, Estudio de SS), que será más sencillo y descriptivo en el caso de que se trate de una obra menor (artículo 4.2 RDC<sup>19</sup>), y más complejo cuando lo que se realiza es una obra mayor (artículo 4.1 RDC<sup>20</sup>). Este último, denominado Estudio de SS, viene regulado en el artículo 5 del RDC, que, entre otras cuestiones, señala varios posibles encargados

---

grúas torres, aparatos elevadores, etc.)” PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. p. 134.

<sup>14</sup> “Los contratistas, subcontratistas y autónomos deben cooperar para coordinarse” PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. p. 138.

<sup>15</sup> “Deben limitarse las zonas de almacenamiento de residuos y escombros” PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. p. 136.

<sup>16</sup> Dichas obligaciones se podrían agrupar en la figura denominada por la doctrina como *iter preventivo*. Para mayor abundamiento, vid. LUQUE PARRA, M. (2001). *La organización de la prevención en la empresa*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 12 a 18.

<sup>17</sup> Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

<sup>18</sup> Para mayor abundamiento sobre el concepto de proyecto de obra, vid. PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. pp. 180 y ss.

Cabe destacar que se trata de un elemento esencial junto con el Estudio de Seguridad y Salud y el Plan de Seguridad y Salud, de aquellas obras cuyo objeto sea una edificación (artículo 2 LOE).

El proyecto “justifica técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable” (artículo 4 LOE).

Para las obras que no necesitan la elaboración de un proyecto, el Estudio y el Plan de Seguridad y Salud no es exigible legalmente, pero se puede elaborar por voluntad del empresario. Lo que sucede en estos casos, es que se sustituye por una evaluación de riesgos y planificación preventiva, que deben incluir los siguientes aspectos: los procedimientos de los trabajos, los riesgos laborales presentes o previstos en la actividad y las medidas preventivas a adoptar. PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. pp. 183 y ss.

<sup>19</sup> “En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud”.

<sup>20</sup> “El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas.
- b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas”.

Para mayor abundamiento, vid. páginas 24 y 25 de la Guía Técnica del INSST.

de su redacción, estos pueden ser: un técnico competente designado por el promotor<sup>21</sup>; o, cuando deba existir, el coordinador de seguridad y salud en elaboración de proyecto<sup>22</sup> por sus propios medios o por medios ajenos (en este último supuesto, bajo su responsabilidad). En cualquier caso, quien lo redacte debe tener conocimientos en prevención de riesgos laborales, ya que el Estudio de SS es el diseño general de la prevención que debe existir en la obra<sup>23</sup>, y sería ilógico que fuese redactado por quien no conoce sobre prevención<sup>24</sup>. La responsabilidad de su elaboración es, en todo caso, del promotor, que podrá responder administrativamente por su omisión o redacción defectuosa (artículo 4 del RDC)<sup>25</sup>.

En cuanto al contenido del Estudio de SS, este deberá contemplar, como mínimo, una memoria descriptiva, un pliego de condiciones particulares, planos, mediciones y su correspondiente presupuesto<sup>26</sup>. La correcta elaboración de dicho documento tiene como objetivo final preservar la seguridad y salud de los trabajadores que intervienen en la ejecución de la correspondiente obra de construcción, por ello debe facilitar la integración de los principios de la acción preventiva en el proyecto de obra anteriormente descritos<sup>27</sup>;

---

<sup>21</sup> “Se considera “técnico competente” aquella persona que posee titulaciones académicas y profesionales habilitantes, así como conocimientos en actividades de construcción y de prevención de riesgos laborales acordes con las funciones a desempeñar según el RDC.” Guía técnica del INSST. Se considera “promotor” a “cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra”. (Artículo 2.1.c) del RDC).

<sup>22</sup> El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra es “el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8” (artículo 2.1.e) del RDC).

<sup>23</sup> El Estudio de SS debe prever que cada una de las actuaciones derivadas de la aplicación del proyecto se lleven a cabo con garantías desde el punto de vista de la seguridad y salud de los trabajadores implicados en la construcción de la obra.

<sup>24</sup> La Disposición Adicional primera del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, en materia de coordinación de actividades empresariales, otorga al Estudio un carácter eminentemente preventivo al señalar expresamente que, a través del mismo, el promotor como titular del centro de trabajo da cumplimiento a la obligación de informar a los ejecutores de la obra (contratistas, subcontratistas y autónomos) de los riesgos propios de esta que puedan afectar a las actividades a desarrollar, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar, de forma que estos puedan gestionarla de manera eficiente desde el punto de vista tanto productivo como preventivo.

<sup>25</sup> Infracción grave según el artículo 12.24 de la LISOS. “Son infracciones graves: [...] 24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

[...] b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra. [...]”

<sup>26</sup> Para mayor abundamiento, vid. Páginas 26 a 30 de la Guía Técnica del INSST, en las que se desarrolla cada aspecto.

<sup>27</sup> Vid. Epígrafe II, Cuestión Planteada Primera, Segundo párrafo de este Dictamen.

y, por otro lado, servir de base efectiva para la elaboración del Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.

Para las obras menores, el artículo 6 del RDC dispone la obligatoriedad de la realización del denominado Estudio Básico de SS, para el que será de aplicación lo referenciado anteriormente para el Estudio de SS sobre a quién corresponde su redacción. En cuanto al contenido de este Estudio Básico, se deben incluir: normas de seguridad y salud aplicables a la obra; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, señalando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de riesgos que no puedan eliminarse, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos; cualquier otra actividad que se lleve a cabo en la obra; medidas específicas relativas a los trabajos con riesgos especiales; y previsiones e informaciones útiles para efectuar en su día los trabajos posteriores.

El último eslabón de la cadena que forman las obligaciones del empresario en materia de seguridad y salud es el denominado Plan de Seguridad y Salud en el trabajo (en adelante, Plan de SST). Este se asimila al Plan de prevención de riesgos laborales regulado en la normativa general sobre Prevención de Riesgos Laborales<sup>28</sup>, que es una “herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales”<sup>29</sup>. Este Plan se aplica y gestiona por el empresario a través de dos instrumentos esenciales: la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva. Con respecto a la evaluación de riesgos, esta se regula en el artículo 16.2.a) de la LPRL y se desarrolla en la Sección 1ª del Capítulo II del RSP. En cuanto a la planificación de la actividad preventiva, debemos acudir al artículo 16.2.b) de la LPRL y a la Sección 2ª del Capítulo II del RSP<sup>30</sup>.

En el ámbito de la construcción, como ya se ha señalado, el Plan de prevención de riesgos se sustituye por el Plan de SST, que viene regulado en el artículo 7 del RDC. Se trata de un documento específico<sup>31</sup> que organiza, planifica y controla las actividades

---

<sup>28</sup> Art. 7.3 del RDC.

<sup>29</sup> Art. 2.1 del RSP.

<sup>30</sup> Para mayor abundamiento, vid. *Prácticum social* (2020). BIB 2020/8775. Editorial Aranzadi, S.A.

<sup>31</sup> “Dadas las peculiaridades del sector de la construcción, y teniendo en cuenta (a diferencia de un centro de trabajo fijo) que el análisis de los posibles riesgos y medidas preventivas debe realizarse antes de comenzar los trabajos (se trata de un centro o lugar de trabajo móvil y temporal), sin poder ser observados directamente, sino a través de los denominados proyecto de obra y Estudio de SS, dicha evaluación y planificación de la actividad preventiva debe hacerse a través de los planes concretos de cada obra (sería absurda una evaluación de riesgos de carácter general, sin conocer los pormenores y características de cada

que se llevarán a cabo en la obra con relevancia para la seguridad y salud, en el que se analizan, estudian, desarrollan y complementan las previsiones contenidas en el Estudio de SS o Estudio Básico de SS, en función de su propio sistema de ejecución de la obra<sup>32</sup>.

En este caso, quien responde de su elaboración es el contratista, es decir, Bekte, S.L., ya que es “la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”<sup>33</sup>. Sin embargo, la aprobación del Plan recae en el promotor. El momento en que debe elaborarse y aprobarse es antes del inicio de la obra<sup>34</sup> si se trata de un solo contratista<sup>35</sup> o antes de la intervención de cada contratista si coexisten varios (debe haber tantos Planes como contratistas ejecutores de la obra), pues no sería lógico que el primero elaborase todo el Plan cuando no conoce al resto de empresas ni el trabajo que cada una de ellas realizará.<sup>36</sup>

En el artículo 15 del RDC, se introduce otra obligación del empresario, que es la información a los trabajadores. En este artículo se establece que, en relación con el artículo 18 de la LPRL, los contratistas y subcontratistas deben garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra. Dicha información deberá ser comprensible para los trabajadores afectados. Además, el artículo 16 del RDC hace especial referencia a la consulta y participación de los trabajadores, que se realizará conforme al contenido del artículo 18.2 de la LPRL, y, cuando se considere que existe un alto nivel de riesgo y la obra en cuestión conlleve una determinada importancia, la consulta y participación debe desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el artículo 39.3 de la LPRL. Por último, se prevé que el contratista deberá entregar a

---

centro de trabajo”. PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. p. 168.

“Sin embargo, el promotor debe realizar una evaluación inicial de riesgos de carácter general basada en las actividades y oficios que realiza, determinando cuáles son los riesgos y las respectivas medidas preventivas que se deban aplicar. Ello, junto con el resto de las medidas recogidas en la normativa sobre PRL, servirá de base para la redacción por el contratista del Plan de SST.” Guía Técnica del INSST.

<sup>32</sup> El Plan de SST puede asimilarse al Estudio de SS en el caso de que el promotor y el contratista sean la misma persona, ello conlleva que el Estudio contenga la planificación preventiva de la obra.

<sup>33</sup> Artículo 2.1.h) del RDC.

<sup>34</sup> Artículo 7.2 del RDC.

<sup>35</sup> Caben aprobaciones parciales del Plan según van ejecutándose las distintas fases de la obra cuando se realice la misma por un único contratista.

<sup>36</sup> Sobre el contenido del Plan: vid. PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. pp. 173 a 175.

Sobre la modificación del Plan, vid. PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*, op. cit. pp. 175 a 178.



los representantes de los trabajadores, para su conocimiento y seguimiento, una copia del Plan de SST y sus posibles modificaciones (artículo 16.3 del RDC).

En resumen, cuando la empresa Bekte, S.L. es contratada por una empresa promotora para llevar a cabo una edificación, recibirá de la misma un proyecto de obra junto con el correspondiente Estudio de SS. A partir de ese momento, se le encomendará la elaboración del Plan de SST, que deberá tener como base, en todo caso, el proyecto y el Estudio de SS que le ha facilitado el promotor. Como es obvio, se podrán hacer las modificaciones del proyecto que se estimen oportunas en función de los conocimientos técnicos del personal cualificado. Una vez que la empresa promotora ha aprobado el Plan de SST elaborado por Bekte, S.L., la edificación podrá empezar a ejecutarse, contando para ello con la dirección facultativa de la obra, que está compuesta por “el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra”<sup>37</sup>. En la práctica es usual que intervenga un coordinador en materia de seguridad y salud laboral en ejecución de obra<sup>38</sup> para asegurarse de que la misma se adecúa a la normativa preventiva.

## **SEGUNDA. ¿Cuáles son las obligaciones de los trabajadores de Bekte, S.L. en materia de seguridad y salud laboral?**

La LPRL, para garantizar la protección eficaz del trabajador, le impone varias obligaciones en relación con el buen uso de los elementos y medios de trabajo, así como de la formación e información recibida. Estas obligaciones son: “Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrolle su actividad<sup>39</sup>”; “Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste”<sup>40</sup>; “No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de

---

<sup>37</sup> Artículo 2.1.g) del RDC.

<sup>38</sup> El coordinador competente en materia de seguridad y salud durante la ejecución de obra es “el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9” (artículo 2.1.f) del RDC).

<sup>39</sup> Artículo 29.2.1º de la LPRL.

<sup>40</sup> Artículo 29.2.2º de la LPRL.

El RD 773/1997 recoge las obligaciones de los trabajadores en materia de utilización y cuidado correcto de los equipos de protección individual; la importancia de colocarlos en los lugares indicados para ello después de su utilización; y la obligación de informar al superior inmediato de cualquier anomalía o defecto apreciado en el equipo que pueda entrañar una pérdida de la eficacia protectora (art. 10).

seguridad<sup>41</sup> existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar<sup>42</sup>”.

Además, cualquier situación que, a juicio del empleado, entrañe un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores debe ser comunicada por aquél, de inmediato<sup>43</sup>: a su superior jerárquico directo, a los trabajadores designados para realizar actividades de protección o prevención<sup>44</sup>, o, en su caso, al servicio de prevención<sup>45</sup>. Los elementos que integran esta obligación de información son los siguientes: el trabajador ha de constatar la existencia de una situación, que ha de ser real; la situación causante del posible riesgo será valorada por el trabajador, por lo que no es preciso que el riesgo sea real y efectivo, sino que el trabajador considere que existen probabilidades de que lo sea; además, el hecho de que la situación constatada pueda suponer un riesgo para los trabajadores debe ser razonablemente motivado por el trabajador<sup>46</sup>.

En relación con los deberes de cooperación con el empresario y de colaboración con la Administración Pública, el trabajador debe contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo<sup>47</sup>, de hecho, el trabajador puede recurrir a la Inspección de Trabajo si considera que las medidas preventivas adoptadas por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y salud en el trabajo<sup>48</sup>. También debe cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo seguras y que no entrañen riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores<sup>49</sup>.

---

<sup>41</sup> Debe entenderse en sentido amplio, lo que incluye tanto protecciones de las máquinas y herramientas, como elementos de protección personal del trabajador.

<sup>42</sup> Artículo 29.2.3º de la LPRL.

<sup>43</sup> Artículo 29.2.4º de la LPRL.

<sup>44</sup> En empresas pequeñas, el empresario puede nombrar a algunos trabajadores con conocimientos preventivos para que se encarguen de vigilar y hacer que se cumpla todo lo relativo a la prevención de riesgos laborales (artículo 30 de la LPRL).

<sup>45</sup> En el caso de las grandes empresas, donde la designación de algunos trabajadores no sea suficiente, el empresario debe recurrir a uno o varios servicios de prevención, que pueden formar parte de la empresa o ser ajenos a la misma (artículo 31 de la LPRL). Bekte, S.L. cuenta con un servicio de prevención propio y, por tanto, la información de la que se habla en este apartado deberá proporcionarse a dicho servicio.

Artículo 31.2 de la LPRL: “Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior”.

<sup>46</sup> *Prácticum social (2020)*. BIB 2020/8775. Editorial Aranzadi, S.A.

<sup>47</sup> Artículo 29.2.5º de la LPRL.

<sup>48</sup> Artículo 40 de la LPRL.

<sup>49</sup> Artículo 29.2.6º de la LPRL.

### **TERCERA. ¿Qué consecuencias jurídicas tendría para Bekte, S.L. que alguno de sus trabajadores sufriese un accidente laboral<sup>50</sup>?**

Los accidentes de trabajo son frecuentes en el ámbito de la construcción. Esto se debe a que las actividades que se realizan en la ejecución de una obra conllevan ciertos riesgos, de mayor o menor magnitud según las características de esta. Dichos riesgos, si no se han previsto y gestionado adecuadamente por el empresario y sus trabajadores de la manera que hemos visto anteriormente, podrán dar lugar a que alguno de los empleados sufra un accidente trabajando.

Ante un accidente laboral, a efectos de derivar responsabilidades, se va a analizar pormenorizadamente la actuación de la empresa para la que está contratado el trabajador afectado. De esta manera, si se detecta algún defecto en el sistema de seguridad y salud de la empresa, será esta quien deba responder de los daños ocasionados por el accidente en los términos que veremos a lo largo de este dictamen. Así, el artículo 42.1 de la LPRL dispone lo siguiente: “El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.” Por lo expuesto, resulta necesario subdividir este apartado en función de los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario: administrativa, en materia de seguridad social, penal y patrimonial.

Por otro lado, en el ámbito de la construcción se dificulta la identificación de las personas en las que puede recaer dicha responsabilidad, ya que, como se ha visto a lo largo de este dictamen, en la ejecución de una obra pueden intervenir varios sujetos, como son: el empresario contratista, la dirección facultativa, los empresarios subcontratistas y los trabajadores autónomos. En el caso que nos ocupa, la empresa contratista Bekte, S.L. cuenta con todos los medios y personal necesarios para la ejecución de las obras y, por tanto, no es necesario contratar a personas ajenas a dicha mercantil, de manera que en los siguientes apartados únicamente se hará referencia a la posible responsabilidad de Bekte,

---

<sup>50</sup> Sobre la definición de accidente laboral: artículo 156 de la LGSS (“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena [...]”).

S.L. como empresa contratista frente a los accidentes laborales sufridos por sus empleados<sup>51</sup>.

### **A.- Responsabilidad administrativa**

El núcleo del sistema de responsabilidades en materia de seguridad y salud es la responsabilidad administrativa<sup>52</sup>, que, junto con la responsabilidad penal, es de naturaleza pública y constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado para garantizar el cumplimiento del artículo 40.2 de la CE visto anteriormente. A diferencia de la responsabilidad patrimonial que, como se verá, es de naturaleza reparadora, su finalidad es sancionadora, de represión y de disuasión<sup>53</sup>, teniendo como fin último la protección de la integridad física del trabajador.

Para determinar la existencia de responsabilidad administrativa debemos acudir a la Sección Segunda del Capítulo II de la LISOS. En dichos artículos se tipifican diferentes conductas que son objeto de infracción administrativa en materia de prevención de riesgos laborales, clasificándose en infracciones leves (artículo 11), infracciones graves (artículo 12) e infracciones muy graves (artículo 13). A la empresa Bekte, S.L. le son de aplicación los artículos 11.2<sup>54</sup> y 11.3<sup>55</sup> del RDC, que vienen a determinar que la responsabilidad administrativa de todos los intervinientes en la ejecución de una obra es independiente entre sí, además de que se aplicará la responsabilidad administrativa a la empresa contratista que incurra en alguna de las infracciones recogidas en la LISOS, sin perjuicio de la concurrencia de otro tipo de responsabilidades.

---

<sup>51</sup> No corresponde el estudio de la responsabilidad de la dirección facultativa, ya que no forman parte de la empresa que solicita este dictamen, sino que es elegida por la empresa promotora y, por tanto, se entiende que es contratada o forma parte de aquella.

<sup>52</sup> La responsabilidad administrativa “ocupa la posición nuclear en el ámbito de las responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales y refleja el papel principal de la Administración en la garantía de la seguridad y salud en el trabajo”. VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. (2011). *El modelo de responsabilidad empresarial por incumplimiento de obligaciones de prevención de riesgos laborales*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 24, 2011-II, p.51.

<sup>53</sup> “Sirve de ejemplo y previene otras conductas empresariales similares”. FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*, op. cit. p. 39.

<sup>54</sup> “Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados. Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.”

<sup>55</sup> “Las responsabilidades de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.”

Las infracciones en las que puede incurrir Bekte, S.L. son: la no elaboración o no seguimiento del Plan de SST<sup>56</sup>; no aplicar los principios de la acción preventiva del artículo 15 LPRL<sup>57</sup>; no cumplir o no hacer cumplir a sus trabajadores el Plan de SST<sup>58</sup>; no cumplir las normas de PRL<sup>59</sup>; no informar ni proporcionar las instrucciones adecuadas a sus trabajadores<sup>60</sup>; no llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales<sup>61</sup>; no cumplir lo indicado por la dirección facultativa o coordinador en ejecución de obra<sup>62</sup>; no facilitar una copia del Plan de SST a los representantes de los trabajadores<sup>63</sup>; o la falta de presencia de los recursos preventivos cuando sea preceptivo por realizarse trabajos peligrosos para los trabajadores<sup>64</sup>. Por lo tanto, Bekte, S.L. puede ser sancionada<sup>65</sup> por la Administración cuando se realice alguna de las infracciones anteriores, aunque no ocurra accidente laboral alguno.

## **B.- Responsabilidad en materia de Seguridad Social**

En caso de ocurrir un accidente de trabajo, incluso aunque la empresa no haya sido sancionada, se debe recurrir a la LGSS, en concreto, a su artículo 164, que prevé lo que se denomina el recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Cuando un trabajador sufre un accidente laboral, tiene derecho a recibir de la Seguridad Social una prestación que compense los gastos o defecto de ingresos que ha ocasionado la imposibilidad temporal o permanente de acudir al puesto de trabajo por las lesiones físicas o psíquicas que le ha producido el accidente<sup>66</sup>.

---

<sup>56</sup> Artículo 12.23 LISOS en relación con el artículo 40.2.b) LISOS (infracción grave).

<sup>57</sup> Artículo 11.1.a) RDC en relación con los artículos 11.4, 12.13 o 12.16 LISOS dependiendo del resultado de la actuación. La sanción dependerá del precepto que se entienda infringido: artículo 40.2 LISOS.

<sup>58</sup> Artículo 11.1.b) RDC en relación con los artículos 11.4, 12.13 o 12.16 LISOS dependiendo del resultado de la actuación. La sanción dependerá del precepto que se entienda infringido: artículo 40.2 LISOS.

<sup>59</sup> Artículo 11.1.c) RDC en relación con los artículos 11.4, 12.13 o 12.16 LISOS dependiendo del resultado de la actuación. La sanción dependerá del precepto que se entienda infringido: artículo 40.2 LISOS.

<sup>60</sup> Artículo 11.1.b) RDC en relación con el artículo 40.2.b) LISOS (infracción grave).

<sup>61</sup> Artículo 13.7 LISOS en relación con el artículo 40.2.c) LISOS (infracción muy grave).

<sup>62</sup> Artículo 11.1.e) RDC en relación con el artículo 13.10 y 40.2.c) LISOS (infracción muy grave).

<sup>63</sup> Artículo 12.11 LISOS en relación con el artículo 40.2.b) LISOS (infracción grave).

<sup>64</sup> Artículo 13.8.b) LISOS en relación con el artículo 40.2.c) LISOS (infracción muy grave).

Sobre los trabajos peligrosos, vid. Anexo II del RDC.

Sobre el recurso preventivo, vid. artículo 32 bis LPRL.

<sup>65</sup> En cuanto a las posibles sanciones y su graduación: artículos 39 y 40.2 de la LISOS. La sanción consistirá en una multa dineraria, sin embargo, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad, se podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo.

<sup>66</sup> Según el TS ya desde el año 1903 (STS de 17 de junio de 1903) “no solo se entiende como lesión la sufrida de forma violenta, súbita y externa, sino que también lo será la insidiosa o lenta, sin manifestación

Pero además de la antedicha prestación, cuando las lesiones se hayan producido por *equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador*<sup>67</sup>, se aumentará en un treinta a un cincuenta por ciento la cuantía de la prestación de la Seguridad Social, según la gravedad de la infracción. Este incremento únicamente correrá a cargo del empresario<sup>68</sup> por ser quien ha infringido las normas de seguridad y salud laboral<sup>69</sup>, no siendo posible en ningún caso que sea un seguro o un tercero quien lo satisfaga<sup>70</sup>. Cuando la empresa es insolvente, el Tribunal Supremo<sup>71</sup> se posiciona en contra de invocar el desamparo del trabajador frente al impago del recargo, puesto que entiende que “el principio de protección social proclamado por el artículo 41 de la Constitución Española no puede tener un alcance ilimitado sino, que, como es obvio, ha de desenvolverse dentro de ciertos límites y en el marco de las disponibilidades financieras del propio régimen de Seguridad Social adoptado”.

La determinación de la naturaleza jurídica del recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo ha sido objeto de disputa doctrinal. Por una parte, el recargo de prestaciones se entiende como un complemento de la indemnización, que aumenta su cuantía cuando el empresario incumple su deber de protección. Es decir, su naturaleza se asimila a la responsabilidad patrimonial, pues lo

---

externa notoria y el trastorno fisiológico o funcional que, unido a un suceso desencadenante, origina la lesión corporal.”

<sup>67</sup> Artículo 164.1 de la LGSS.

<sup>68</sup> En este caso, Bekte, S.L., ya que quien sufre el accidente es uno de sus trabajadores, y será esta quien debe responder por las lesiones que le ha causado.

Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de octubre de 2020, que “la Tesorería General de la Seguridad Social está apoderada para que, desde el privilegio de la autotutela y respecto de las deudas para con la Seguridad Social, pueda declarar la responsabilidad solidaria de los administradores conforme al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (arts. 12.2 y 13 del RGRSS, en relación con la legislación general de la seguridad social) cuando la empresa se disuelva. Y señala que el ejercicio de tal potestad debe entenderse desde la lógica que implica la posterior declaración de concurso, cuya normativa resultará así aplicable.” De esta manera, resalta que “concorre una triple normativa: la propia de la Seguridad Social en cuanto a ese apoderamiento; la Ley de Sociedades de Capital sobre la pertinencia de esa derivación y sus exigencias, sobre lo que se ha pronunciado la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (STS 338/2020, de 6 de marzo a la que se remite); y la Ley Concursal respecto del ejercicio de ese privilegio cuando la mercantil es declarada en concurso.”

<sup>69</sup> En ningún caso el recargo puede ser objeto de responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social. SSTs de 20 de octubre de 2000, de 14 de febrero de 2001, de 21 de febrero de 2002 y de 22 de abril de 2004, entre otras.

<sup>70</sup> Artículo 164.2 de la LGSS.

<sup>71</sup> STS de 8 de marzo de 1993.

que se busca es reparar e indemnizar al perjudicado. Como argumentos en contra de esta postura nos encontramos con los siguientes: el porcentaje del recargo de prestaciones nunca va a depender de la gravedad de las lesiones sufridas por el trabajador, sino que está proporcionalmente relacionada con la entidad de la infracción que el empresario ha cometido; y, por otro lado, el importe del recargo nunca va a ser deducible de la cuantía de la indemnización que se reciba, sino que es totalmente independiente de la misma.

La gran mayoría de la jurisprudencia sostiene que, desde la promulgación de la LGSS, el recargo de prestaciones tiene un carácter sancionador, pues, aparte de que cumple una función preventiva en tanto ningún empresario desea complementar una prestación de la Seguridad Social<sup>72</sup>, tiene una naturaleza punitiva, cuyo objeto es sancionar al empresario que ha incumplido la normativa sobre prevención de riesgos laborales, ocasionando un accidente laboral y perjudicando así a la integridad física del trabajador<sup>73</sup>. Como argumentos contrarios a esta postura, podemos tomar como referencia la STC de 5 de junio de 1995, que especifica algunos elementos para argumentar que el recargo de prestaciones no tiene naturaleza puramente sancionadora. Estos elementos son: que el fundamento de la sanción es el incumplimiento de un deber del empresario, mientras que el recargo de prestaciones requiere que preexista un resultado lesivo en la persona del trabajador; que el recargo de prestaciones no se regula en la LISOS, donde se recogen todas las sanciones administrativas que se pueden imponer en el orden social; que las entidades que gestionan el recargo de prestaciones no son autoridades administrativas como en el caso de las sanciones, sino organismos administrativos (la Seguridad Social); que no existe un precepto en el que se concreten las conductas tipificadas ni las sanciones correspondientes; que el trabajador tiene interés en que se le atribuya dicho recargo, siendo parte del procedimiento, no un interesado; que el importe del recargo no se ingresa en el Tesoro Público, sino en el patrimonio de quien sufre el accidente laboral<sup>74</sup>; y que el procedimiento para la imposición del recargo<sup>75</sup> no es

---

<sup>72</sup> “Se pretende incrementar los esfuerzos de prevención de los empresarios mediante la representación simbólica de una amenaza de agravamiento de la responsabilidad patrimonial directa” MONEREO PÉREZ, J. L. y otros (2006). *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, op. cit. p. 748.

<sup>73</sup> El recargo de prestaciones “constituye una responsabilidad a cargo del empresario, extraordinaria y puramente sancionadora”, “es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación solo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo”. SSTS de 8 de marzo de 1993, de 16 de noviembre de 1993, de 31 de enero de 1994 y de 8 de febrero de 1994.

<sup>74</sup> El empresario abona el recargo al Instituto Nacional de Seguridad Social y este lo abona al trabajador.

<sup>75</sup> Regulado en la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996.

sancionador, pues no se integran en él las garantías propias de los procedimientos de naturaleza punitiva, sino que es un procedimiento muy parecido a los previstos para la concesión de una prestación de la Seguridad Social.

Actualmente, la doctrina mayoritaria opta por dar a esta responsabilidad una naturaleza mixta, uniendo las dos posiciones explicadas anteriormente, esto es, una función punitiva y preventiva con un interés reparador de los daños sufridos<sup>76</sup>. Por ejemplo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de febrero de 2008<sup>77</sup> lo define como “una indemnización con función disuasoria o punitiva, institución que se diferencia por una parte de la indemnización típica con función resarcitoria, y que se distingue también por otra parte de la multa o sanción administrativa de contenido pecuniario, cuyo importe no se destina al perjudicado”. En adición, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de julio de 2009, entiende que la naturaleza sancionadora hace referencia a que el empresario es quien responde del recargo de la prestación, por lo que se podría asimilar a una sanción, y que, al igual que las sanciones, tiene una función disuasoria, pero que, además, el perjudicado en el accidente laboral recibe una cuantía dineraria con el fin de resarcir las lesiones ocasionadas, no como sucede con las sanciones, donde es el Estado quien recibe el *quantum*.

Llegados a este punto, cabe destacar que la responsabilidad en el recargo de prestaciones puede llegar a ser solidaria para el contratista y el promotor<sup>78</sup>. Esto sucede cuando los materiales utilizados por el trabajador que sufre el accidente laboral le fueron proporcionados por la empresa principal o empresa promotora, o cuando el accidente haya ocurrido en el centro de trabajo de aquella. En el ámbito de la construcción, esto no suele ser lo habitual, puesto que la empresa constructora cuenta con sus propios materiales

---

<sup>76</sup> Si no fuera así, no sería posible la concurrencia del recargo de prestaciones con una sanción administrativa o una pena, puesto que se contravendría el principio *non bis in idem*.

<sup>77</sup> STS 13 de febrero de 2008 (RJ 2008/3474), así como las SSTs de 21 de julio de 2006, de 11 de octubre de 2007 y de 20 de diciembre de 2007.

<sup>78</sup> “En definitiva, el fundamento de la responsabilidad solidaria está en que la inobservancia del deber de vigilancia de la empresa principal haya contribuido a la producción del daño, y por ello podemos concluir que el responsable del pago podrá ser indistintamente el empresario principal, el contratista o ambos, dependiendo de aquél a quien le sea imputable el incumplimiento de la normativa relativa a la Prevención de Riesgos Laborales. Una vez determinada, en su caso, la responsabilidad solidaria, el reparto del importe del recargo se debe realizar atendiendo al grado de participación o responsabilidad en la producción del resultado dañoso de cada una de las empresas implicadas. Y si uno de los empresarios responsables hubiera hecho frente al pago del recargo en su totalidad, podrá repetir contra el otro u otros por el importe que a cada uno correspondiera. Finalmente, los pactos o cláusulas que se introduzcan en el contrato de ejecución de obra para hacer recaer la responsabilidad por recargo exclusivamente en la contratista o en la empresa principal, deben entenderse como pactos *contra legem*, y por tanto sin efectos jurídicos.” WOLTERS KLUWER. Recargo de prestaciones de la seguridad social [periódico on-line]; [Recuperado el 27 de diciembre de 2020], de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>



y maquinaria, y el trabajo no se realiza en el centro de trabajo de la empresa promotora, por lo tanto, la responsabilidad, que pudiera llegar a ser solidaria, en este caso, correspondería única y exclusivamente a la empresa constructora Bekte, S.L.

Según la doctrina<sup>79</sup>, la posibilidad de aplicación del recargo de prestaciones necesita de la concurrencia de algunos requisitos, que serán comprobados por la jurisdicción social en caso de controversia<sup>80</sup>. En primer lugar, debe existir un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, que como consecuencia<sup>81</sup>, haya ocasionado un accidente laboral o enfermedad profesional. Además, es indispensable que se cumplan todos los requisitos previstos en la legislación de seguridad social para que el trabajador pueda recibir la prestación económica que en cada caso corresponda, lo que es lógico teniendo en cuenta que el recargo se aplica sobre una prestación a la que ya tiene derecho el trabajador.

En cuanto al incumplimiento de la normativa preventiva, la jurisprudencia viene a señalar que la desatención del deber general de seguridad que corresponde al empresario es suficiente para imponer el recargo<sup>82</sup>, ya que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado<sup>83</sup>. De ello, surge un sistema de máxima protección para el trabajador, pues es este quien trabaja bajo el poder de dirección del empresario, recibiendo sus órdenes, y, por tanto, se encuentra en una posición menos favorecida en la relación laboral, lo que se contrarresta con la incondicionalidad del antedicho deber de protección.

Otro de los requisitos que ha planteado controversia en la doctrina ha sido la relación de causalidad entre la falta de protección laboral y el accidente de trabajo sufrido por el trabajador. La carga de la prueba recae en el empresario, es decir, es este quien debe probar que no ha existido culpa o negligencia por su parte<sup>84</sup>, sino que el accidente ha ocurrido por fuerza mayor, por caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible

---

<sup>79</sup> STS de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000/9673), entre otras.

<sup>80</sup> Para mayor abundamiento sobre la competencia del orden social, vid. FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*, op. cit. pp. 104 a 106.

<sup>81</sup> Relación de causalidad entre la actuación del empresario y el accidente laboral.

<sup>82</sup> La jurisprudencia se ha inclinado por exigir el incumplimiento de una norma concreta, no siendo suficiente la infracción genérica del deber de seguridad y salud. Sin embargo, en la actualidad, la jurisprudencia entiende que el empresario está obligado a adoptar cuantas medidas sean necesarias para proteger a sus trabajadores de accidentes de trabajo y, por tanto, con la desatención del deber general es suficiente para imponer el recargo de prestaciones. (STS de 26 de marzo de 1999, entre otras).

<sup>83</sup> STS de 8 de octubre de 2001.

<sup>84</sup> Responsabilidad *cuasi* objetiva.

del trabajador<sup>85</sup> o por negligencia de terceros no evitable por el empresario<sup>86</sup>. El Artículo 15.4 de la LPRL señala que: “La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. [...]”. De esta manera, aunque el accidente se haya producido debido a una distracción puntual del trabajador, el empresario seguirá respondiendo por las lesiones ocasionadas, ya que la propia normativa dispone expresamente que el empresario debe prever estas circunstancias, adecuando así su sistema preventivo a todos los posibles errores imprudentes que se puedan cometer en la práctica.

Cuestión distinta es que medie negligencia o culpa del trabajador. En este caso, la doctrina se divide en tres corrientes. La primera de ellas hace referencia a que solo se exonerará al empresario de responsabilidad cuando la intervención del empleado en el acto u omisión que da lugar al accidente de trabajo tenga especial trascendencia<sup>87</sup>. En este caso, se entiende que la imprudencia del empleado es temeraria<sup>88</sup>. Esto podría darse, por ejemplo, en casos de desobediencia<sup>89</sup> (el empresario ha actuado correctamente, dando las instrucciones adecuadas, pero el trabajador hace caso omiso de ello, ocasionando y sufriendo un accidente laboral); en casos de que la acción que da lugar al accidente haya sido adoptada voluntariamente por el trabajador sin indicación empresarial y sin ser competente para ello<sup>90</sup> (el empleado realiza una función para la que no ha sido encomendado y provoca un accidente laboral); o en los supuestos de caso fortuito<sup>91</sup>.

La segunda de las corrientes doctrinales requiere la preponderancia absoluta de la culpa del empleado y la irrelevancia de la culpa de la empresa para poder excluir la responsabilidad de esta<sup>92</sup>, es decir, que la causa del accidente laboral no pueda estar relacionada con la actuación de la empresa, que ha obrado con la diligencia debida, sino que se ha producido a consecuencia directa e inexcusable de un acto u omisión del

---

<sup>85</sup> Artículo 15.4 de la LPRL: “La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. [...]”.

<sup>86</sup> Artículo 1105 del CC: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

<sup>87</sup> SSTJ de Andalucía de 9 de octubre de 1992 (AS 1992/6571).

<sup>88</sup> STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección Primera) de 6 de marzo de 2012 (AS 2012/2065).

<sup>89</sup> SSTSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección Primera) de 14 de marzo de 2012 (AS 2012/2073) y STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección Primera) de 29 de mayo de 2014 (AS 2014/1617).

<sup>90</sup> STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 11 de julio de 2014 (JUR 2014/212329).

<sup>91</sup> STSJ de Extremadura (Sala de lo Social, Sección Primera) de 19 de julio de 2012 (JUR 2012/273686) y STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 9 de junio de 2014 (AS 2014/1783).

<sup>92</sup> STSJ de Cantabria de 27 de noviembre de 1992 (AS 1992/5595).

trabajador dentro de sus funciones. Un ejemplo de ello podría ser que el empleado conozca la forma en la que tiene que utilizar una determinada máquina, ya que ha recibido formación e información por parte del empresario, pero en la práctica la utilice de forma totalmente contraria, provocando un accidente laboral. En este caso, la empresa podría quedar exonerada de responsabilidad.

La tercera y última de las corrientes doctrinales, con la que coincido, hace referencia a que la responsabilidad del empresario no puede ser excluida en ningún caso, ya que debe garantizar la seguridad y salud laboral en cualquier situación que pueda darse. Sin embargo, la graduación de la responsabilidad, esto es, del porcentaje de recargo de la prestación correspondiente, se ajustará al nivel de imprudencia profesional con el que ha actuado el trabajador, siempre dentro de los límites legales<sup>93</sup>.

### **C.- Responsabilidad penal**

La responsabilidad penal también forma parte del complejo sistema de responsabilidades empresariales, tal y como dispone el artículo 42.1 de la LPRL anteriormente estudiado. De este modo, se incluye en nuestro Ordenamiento un mecanismo de protección que reequilibra la situación de subordinación del empleado frente al empleador, haciendo que aquel tenga más confianza en que las medidas de prevención que le protegen en su puesto de trabajo son las adecuadas<sup>94</sup>. Esta responsabilidad tiene, por tanto, una naturaleza jurídico-pública de represión de las conductas delictivas y de naturaleza sancionatoria para el empresario responsable, al igual que la responsabilidad administrativa<sup>95</sup>.

#### **1. Delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores**

La responsabilidad penal es la derivada de la comisión de un delito, esto es, de las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley<sup>96</sup>. Los delitos que existen en nuestro Ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud laboral se encuentran

---

<sup>93</sup> SSTSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 11 de junio de 2012 (AS 2012/1921) y STSJ de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección Primera) de 14 de mayo de 2014 (JUR 2014/168846).

<sup>94</sup> HORTAL IBARRA, J. C. (2005). *Protección penal de la seguridad en el trabajo*. Barcelona: Ed. Atelier, p. 65.

<sup>95</sup> Ambas responsabilidades cumplen con una función complementaria de la reparadora, en la que interviene la función punitiva del Estado para proteger a la colectividad de la siniestralidad laboral.

<sup>96</sup> Artículo 10 del CP.

en el Título XV del CP (“De los delitos contra los derechos de los trabajadores”<sup>97</sup>). En concreto, el artículo 316 del CP dispone lo siguiente: *Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados [...].*

El bien jurídico protegido por estos delitos es la seguridad de los trabajadores<sup>98</sup>, vinculada a la vida, la salud y la integridad física de los mismos<sup>99</sup>. Es decir, nos encontramos ante la existencia de un bien jurídico colectivo<sup>100</sup>. En cuanto a la naturaleza jurídica de estos delitos, podemos decir que son delitos de peligro o de riesgo, en tanto no es necesario que se produzca un resultado lesivo<sup>101</sup>; son delitos especiales, ya que solo puede ser sujeto activo quien esté legalmente obligado a cumplir con la normativa preventiva; delitos de omisión (*[...] no faciliten los medios necesarios [...]*)<sup>102</sup>; y delitos

---

<sup>97</sup> Doctrinalmente ha surgido el denominado Derecho Penal del Trabajo, que estudia los delitos recogidos en este Título. STS (Sala de lo Penal) de 29 de julio de 2002.

<sup>98</sup> Según la STS 1233/2002, de 29 de julio, el delito tipificado en el artículo 316 del CP “protege la seguridad en el trabajo entendido como ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente”.

Por otro lado, en la STS 327/1980, de 21 de marzo, determina lo siguiente: “La seguridad en el trabajo es un bien jurídico protegido de alto valor comunitario y así lo entiende la vigente legislación laboral que obliga a los empresarios a velar por la vida, integridad corporal y salud de los trabajadores”.

Además, añade en la STS 12/1995, de 18 de enero, que “hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, plenamente arraigado ahora en la conciencia de nuestra sociedad, cada vez más firme en los países civilizados, e inspirador de la legislación vigente en esta materia, en virtud del cual toda persona que ejerce un mando de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores tiene como misión primordial el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad anteponiéndolas a cualquier otra consideración. Una elemental escala de valores nos dice que la vida e integridad física de las personas se encuentra por encima de cualesquiera otros, singularmente por encima de los de contenido económico”.

<sup>99</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. y otros (1997). *Empresa y Delito en el nuevo Código Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial – Consejo General del Poder Judicial, p.134.

<sup>100</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, 197/2001, de 25 de octubre; sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, 69/2005, de 30 de marzo; o sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre, y Sección 23ª, 261/2006, de 24 de marzo.

<sup>101</sup> Se produce un adelantamiento de las barreras de protección o, lo que es lo mismo, de la línea de intervención punitiva (STS 1036/2002, de 4 de junio).

<sup>102</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4ª, 2038/2004, de 31 de marzo, entiende que “se considera que nos encontramos ante su supuesto de comisión por omisión, similar a los casos genéricamente recogidos en el artículo 11 del CP, con la particularidad de que en este caso se seleccionan en concreto algunos elementos de los típicos de la comisión por omisión, algunos de ellos recogidos expresamente en el artículo 316 y otros de ellos que, dado el contexto y la normativa extrapenal, deben presuponerse. En definitiva, y en tanto que comisión por omisión, se está castigando la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien o quienes tenían la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico.”

Sin embargo, algunos autores entienden que estamos ante un tipo de omisión propia o pura, ya que la conducta consiste en un “no hacer”, referido a no facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que, en la ejecución de su trabajo, no pongan en peligro grave su vida, salud e integridad física. MADRIGAL

de infracción de deber, ya que se requiere que el sujeto activo infrinja un deber específico, en este caso, la no observancia de las normas de prevención de riesgos laborales al que está obligado legalmente<sup>103</sup>.

Para conocer en qué supuestos se derivará responsabilidad penal en el empresario, se analizará el tipo delictivo, empezando por el tipo objetivo del artículo 316 del CP, que está formado por los siguientes elementos: la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales<sup>104</sup>; no facilitar los medios necesarios a los trabajadores para que desempeñen su actividad<sup>105</sup> en condiciones de seguridad adecuadas y el grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Deben concurrir los tres elementos para que se pueda apreciar la existencia de responsabilidad penal<sup>106</sup>.

Con el objeto de delimitar la conducta típica, se debe hacer referencia a qué se entiende por medios necesarios para desempeñar la actividad laboral. La doctrina disiente en este campo, por lo que surgen tres corrientes doctrinales. La primera de ellas hace

---

MARTÍNEZ – PEREDA, C. (2002) *La conducta de la víctima y su influencia en la existencia del delito, en Siniestralidad Laboral. Experiencias prácticas del Jurado. Protección de incapaces*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Número V – 2002. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia, p. 96.

<sup>103</sup> A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 1233/2002, de 29 de julio, describe el delito contra la seguridad en el trabajo, de manera expresa: “[...] se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo [...]”.

<sup>104</sup> Se incluyen: las cláusulas de los convenios colectivos estatutarios (se excluyen los convenios extraestatutarios por no tener cláusulas de contenido normativo), la LPRL, el RSP, el RDC, la LOE, la LISOS, el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

Sin embargo, no se debe olvidar el principio de intervención mínima del Derecho penal, por lo que la infracción no podrá ser de una norma general, sino concreta y específica.

<sup>105</sup> En cuanto al contenido de la actividad del trabajador, se hace referencia a aquellas funciones para las que está encomendado expresamente en el contrato de trabajo e, incluso, para las que realiza habitual o periódicamente, aunque no formen parte del contenido del contrato de trabajo. Es decir, no se incluyen en este tipo delictivo, los actos que realiza el empleado para resolver una situación puntual (a título ilustrativo, esto sucede en las sentencias como la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 19 de enero de 2007, recurso 170/2005; la de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 502/2010, de 13 de octubre; la de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 275/2011, de 15 de septiembre; o la de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 135/2004, de 30 de julio).

Sin embargo, en el supuesto de que exista resultado lesivo, como sucede en un accidente laboral, se podrá exigir responsabilidad al empresario por medio del delito de lesiones imprudentes o, en su caso, delito de homicidio imprudente.

<sup>106</sup> En la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 35/2011, de 2 de febrero, se aprecia que no concurre el requisito de infracción de las normas de prevención por parte del empresario, por lo que se señala que “en este caso, como se afirma en la resolución de instancia, obra [...] un informe emitido por un Inspector de Trabajo quien, tras acudir al centro de trabajo y comprobar las circunstancias en que se desarrollaba la actividad, no apreció infracción alguna de las normas de seguridad. El recurrente no justifica el error en dicha conclusión, ni aporta dato alguno que pudiera hacer pensar en un error en dicho informe técnico. Por tanto, no apreciando infracción de normas de seguridad no cabe la aplicación del artículo 316 CP”.

referencia a una concepción restringida de los “medios”<sup>107</sup>, que considera que solo lo son aquellos recursos de protección personal, es decir, los utilizados por los trabajadores y que los empresarios están obligados a facilitarles (por ejemplo, los equipos de protección individual).

La segunda de las corrientes y la más defendida por la doctrina, incluye una concepción amplia de los “medios”<sup>108</sup>, entendiéndolo como tales cualesquiera con los que deba contar la empresa para cumplir con la normativa preventiva, sean personales, materiales o inmateriales, siempre que estos se consideren necesarios para conseguir una seguridad eficaz para los trabajadores.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado<sup>109</sup> entiende que los medios necesarios “serán todos los recursos personales, materiales, intelectuales y organizativos necesarios para prever, evitar o disminuir los riesgos originados por la actividad laboral, lo que incluye la evaluación de riesgos y planificación de la propia actividad preventiva, la formación e información al trabajador, el acondicionamiento de los lugares de trabajo, la facilitación de equipos de protección individual y colectiva, el control periódico de la salud de los trabajadores y cualesquiera medidas personales, intelectuales y organizativas que afecten a la seguridad de los trabajadores o estén expresamente establecidas en la normativa sectorial que regule la actividad de que se trate”.

Por su parte, la jurisprudencia también acoge esta concepción amplia, como, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>110</sup>, que en una de sus sentencias dispone que: “se está generalizando un concepto más amplio que concibe el conjunto de deberes cuya infracción se considera delictiva como comprensivo no sólo de obligaciones de contenido tangible y de resultado, es decir, consistentes en proporcionar equipos o medios de protección individual concretos, sino todos aquellos que conforman e integran el genérico deber de prevención y de tutela a la salud, vida e integridad personal del trabajador inherente a la condición de empresario, a saber, deber general de prevención,

---

<sup>107</sup> ARROYO ZAPATERO, L. (1998). *Manual de Derecho Penal del Trabajo*. Barcelona: Ed. Praxis, S.A., pp. 158 y 159, entre otros autores.

<sup>108</sup> Autores como LOSADA QUINTAS, J. y NAVARRO CARDOSO, F (2001). *La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo*, en *Actualidad Penal*. Tomo 3. Madrid: Ed. La Ley, pp. 971 y ss.

<sup>109</sup> Circular 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral.

<sup>110</sup> “Si bien es cierto que una interpretación literal estricta conduciría a restringir el ámbito del comportamiento típico a la negativa de equipamiento personal (cascos, mascarillas, anclajes, etcétera) y colectivos (mecanismos de seguridad en la maquinaria, sistemas de protección mediante cercado de huecos o colocación de redes en prevención de caídas, y otros semejantes) [...]” Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 268/2008, de 24 de noviembre.

evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo, control periódico de la salud de los trabajadores, obligación de proporcionar información y formación, etc., con lo que habrán de considerarse exigibles todas aquellas medidas que, atendidas las peculiaridades de la actividad y del lugar y circunstancias en la que se lleva a cabo, fueran necesarias o adecuadas para que los trabajadores desarrollasen su actividad con seguridad y que fueran necesarias para proteger a aquellos de un riesgo.”<sup>111</sup>

Existe una tercera corriente doctrinal, fruto de la combinación de las dos anteriores, y es que algunos autores<sup>112</sup> entienden que el concepto “medios” no puede incluir cualesquiera obligaciones del empresario en materia de seguridad laboral, ya que debe excluirse la obligación de paralizar la actividad productiva en los casos en que se advierta un peligro inminente y grave para la vida o integridad de los trabajadores. Lo entienden así por considerar que el artículo 316 del CP no hace referencia al deber de vigilancia del empresario que fundamenta la antedicha obligación, sino a “no facilitar los medios necesarios”.

A título personal, considero que la obligación de paralizar la actividad productiva por peligro inminente y grave sí debe incluirse en el tipo objetivo, ya que el deber de vigilancia es una de las obligaciones preventivas del empresario<sup>113</sup>, tal y como se desprende de la lectura del artículo 16.2.b) de la LPRL en su segundo párrafo: *El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.* El empleador no puede facilitar los medios necesarios y luego desentenderse, creando una confianza excesiva en el trabajador, sino que tiene la obligación de vigilar el buen cumplimiento de las medidas preventivas. Por lo tanto, si la empresa no cumple con la

---

<sup>111</sup> Son numerosas las sentencias que acogen la concepción amplia del término “medios”. A título de ejemplo, nos encontramos con: la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril, que destaca que los medios a proporcionar a los trabajadores para evitar la situación de grave peligro para su vida e integridad física deben ser no sólo materiales sino también intangibles; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo, que entiende que el verbo “facilitar” que emplea el artículo 316 del CP comprende todas las actividades necesarias para evitar el riesgo que se crea; o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 245/2012, de 19 de diciembre, que resalta que debe realizarse una interpretación extensivo material del término medios, comprendiendo todas las obligaciones de seguridad señaladas en el artículo 14.2 de la LPRL, incluyendo, pues, los medios materiales (guantes, gafas, arneses, cinturones, botas, etc.), los de carácter inmaterial (información y formación de los trabajadores) y los de carácter organizativo (turnos y métodos de trabajo).

<sup>112</sup> HORTAL IBARRA, J. C. (2005). *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, op. cit., pp. 186 y ss.

<sup>113</sup> El artículo 11.1 del RDC establece la obligación de los contratistas de “hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud”.

obligación de paralizar la obra en caso de peligro inminente y grave para la vida e integridad física de los trabajadores, también podrá incurrir en la responsabilidad penal derivada del artículo 316 del CP o, en su caso, del 317 del CP.

El último de los elementos del tipo objetivo que se debe analizar es la producción de un peligro grave para la vida del trabajador, su salud o su integridad física<sup>114</sup>. El peligro es definido como *la situación fáctica que implica la probabilidad –en el sentido de relevante posibilidad- de que se produzca la lesión de la vida y la integridad física*<sup>115</sup>. La mayoría de la jurisprudencia<sup>116</sup> acude a las definiciones de la LPRL para determinar cuándo el peligro es grave:

Artículo 4. 2º de la LPRL: *Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.*

Artículo 4. 4º de la LPRL: *Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.*

La gravedad del peligro tendrá que ser determinada por el tribunal, que deberá tener en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso (medidas de seguridad omitidas, formación e información sobre los riesgos recibida por el trabajador, etc.)<sup>117</sup>. El peligro grave para la vida, salud e integridad física del trabajador debe estar estrechamente relacionado con la omisión de las medidas de seguridad, existiendo una relación de

---

<sup>114</sup> A este respecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre, señala que “si la conducta típica del art. 316 se encuentra en el verbo “no facilitar” los medios necesarios a los trabajadores, para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de tal forma que se “ponga en peligro grave” su vida, salud o integridad física; es evidente que ha de atenderse al rango de la norma infringida y a su relevancia material para la seguridad, de tal forma que, si no se acredita convenientemente el peligro grave, la infracción no debe sobrepasar la condición de ilícito administrativo”. Insisten en la necesidad de que el peligro para la vida o integridad física de los trabajadores sea grave, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio; de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero.

<sup>115</sup> ARROYO ZAPATERO, L. Manual de Derecho Penal del Trabajo, op. cit. p. 162.

<sup>116</sup> Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 460/2006, de 5 de octubre; o la de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre

<sup>117</sup> Como ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero, que señala a este respecto: “es evidente que en este caso, de las características del terreno en el que se realizó la zanja [...], de la inobservancia en la misma de las correspondientes medidas de seguridad [...], así como de la profundidad de la excavación [...], resultaba más que probable que se generase un accidente como el ocurrido, esto es, con la entidad suficiente como para provocar un resultado de consecuencias irremediables. Dicho de otro modo, la producción del accidente no aparecía como un hecho absolutamente improbable”.



causalidad, de tal manera que, si se hubiesen observado las medidas oportunas, el peligro no podría haberse creado<sup>118</sup>.

En cuanto al sujeto activo del delito, debe ser aquel que esté obligado legalmente a facilitar a los trabajadores los medios necesarios anteriormente descritos<sup>119</sup>. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la empresa contratista podrá ser sujeto activo de este delito en tanto incumpla alguna de las medidas preventivas que está obligado a aplicar<sup>120</sup>. Al tratarse de un delito con pena de prisión, la responsabilidad debe recaer en una persona física. Por ello, responderá el administrador de la Sociedad Limitada<sup>121</sup>.

Con respecto al servicio de prevención propio que integra Bekte, S.L., la doctrina entiende que su actuación suele ser muy limitada en la ejecución de la obra, ya que es la empresa promotora quien gestiona la prevención por medio del Estudio de Seguridad y Salud, por lo que las omisiones que pueda realizar en sus funciones preventivas como asesor de la empresa no suelen tener relevancia jurídico-penal. Cuestión distinta es que en el contrato que suscribe la empresa contratista con el servicio de prevención se incluya una cláusula donde se delegue la ejecución de las medidas preventivas a dicho servicio, en cuyo caso, la delegación expresa será motivo suficiente para derivar la responsabilidad al servicio de prevención, dejando exenta a la contratista.

Sin embargo, el servicio de prevención podrá responder penalmente si existe resultado lesivo para algún trabajador. En este caso, se deberá probar que el accidente laboral es consecuencia directa de la inobservancia de una determinada medida preventiva que el servicio de prevención no apreció en la evaluación de riesgos y planificación. De esta manera, la empresa contratista quedará exenta de responsabilidad, puesto que el hecho de no haber facilitado una medida a los trabajadores se debe a que las personas cualificadas en materia preventiva que debieron advertirle, no lo hicieron.

---

<sup>118</sup> Así se entiende en las Sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 251/2008, de 5 de junio; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 38/2010, de 27 de enero; o de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 175/2011, de 24 de marzo.

<sup>119</sup> No cabe la coautoría, cada uno de los sujetos responsables responderá como autor del delito. Podría caber la participación de otros sujetos que no están legalmente obligados a observar y aplicar las normas preventivas, pero solo en el caso de que los mismos tengan el suficiente poder de dirección como para poder exigirles responsabilidades.

<sup>120</sup> Vid. Cuestión Tercera, apartado A sobre responsabilidad administrativa y en materia de Seguridad Social, donde se recogen las infracciones en que puede incurrir el contratista, que, cuando ocasionen un grave peligro para la vida, salud e integridad de los trabajadores serán determinantes de responsabilidad penal en lugar de administrativa.

<sup>121</sup> Según el artículo 318 del CP: “Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.”

Cuestión distinta es que en el contrato que suscribe la empresa contratista con el servicio de prevención se incluya una cláusula donde se delegue la ejecución de las medidas preventivas a dicho servicio, en cuyo caso, la delegación expresa será motivo suficiente para derivar la responsabilidad al servicio de prevención, dejando exenta a la contratista.

En cuanto al recurso preventivo, que en Bekte, S.L. está formado por tres trabajadores, no se puede entender que sean sujetos “legalmente obligados”, puesto que carecen de poder de dirección, limitándose a informar al empresario en caso de ausencia o deficiencia de las medidas de seguridad implantadas. En el caso de que no ejerzan este deber de vigilancia y, como consecuencia, alguno de los trabajadores sufra un accidente laboral, sí estarían incurriendo en un delito, en este caso, en un delito de resultado (homicidio o lesiones imprudentes, como se verá en breve)<sup>122</sup>.

Con respecto a los Delegados de prevención y al Comité de Seguridad y Salud de Bekte, S.L., la doctrina mayoritaria admite la inexistencia de responsabilidad penal para los mismos<sup>123</sup>, ya que su intervención en la ejecución de la construcción es muy limitada y prácticamente inexistente<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> Igual planteamiento recoge la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral en su página 10.

La jurisprudencia no se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir el recurso preventivo, dado que las ocasiones en que se ha referido al recurso preventivo concurría en el mismo algún cargo añadido en la obra. Por ejemplo: la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero, o la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.

<sup>123</sup> Algunos argumentos que da la doctrina para defender esta teoría son:

- Que las funciones de Delegados y Comité guardan relación con el deber de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad, que es un deber no integrado, según algunos criterios, dentro de los “medios” el sujeto obligado debe facilitar (HORTAL IBARRA, J. C. en *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, op. cit. p. 254)
- Que están facultados para adoptar decisiones en materia de seguridad (incluso la paralización de la actividad), pero no obligados a ello, por lo que no se les impone ningún deber de seguridad [AGUADO LÓPEZ, S. (2002). *El delito contra la seguridad en el trabajo*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, pp. 332 y ss.]
- Que sí resultan obligados a actuar en materia de prevención de riesgos laborales, pero no se les impone ninguna obligación de proporcionar medios. [TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2002). *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, p. 86.]

Sin embargo, algunas opiniones, con base en la facultad de paralizar la actividad, teniendo en cuenta que, una vez ordenada tal paralización, el empresario no puede contrarrestarla, sí admiten, por aplicación del artículo 318 del CP, la posible responsabilidad penal de los Delegados de prevención por el delito contra la seguridad en el trabajo. [PAVÍA CARDELL, J. (2005). *Responsabilidad penal por el siniestro laboral: una guía para la imputación personal*, en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre de 2015. Madrid: Ed. La Ley, p. 46.]

<sup>124</sup> En este sentido, la Fiscalía General del Estado en la Circular 4/2011.

El Código Penal prevé el tipo subjetivo doloso (artículo 316) y el tipo subjetivo imprudente (artículo 317<sup>125</sup>), rebajando la pena en el caso de que el delito se cometa por imprudencia grave. Cuando el sujeto actúa siendo con consciencia de que no está facilitando a los trabajadores los medios necesarios y de que su actuación les está poniendo en grave peligro será de aplicación el artículo 316<sup>126</sup>. El tipo imprudente se aplicará cuando el sujeto actúa sin el debido cuidado en cuanto a advertir la existencia de peligro y actuar conforme a ello, pero no es consciente, cuando pudiera y debiera serlo, de que así está creando una situación de grave peligro para los trabajadores<sup>127</sup>. Para el supuesto en que sea el propio trabajador quien actúe con imprudencia temeraria, la mayoría de la jurisprudencia determina que no habrá sujeto penalmente responsable por aplicación del artículo 317 del CP en tanto la imprudencia del sujeto activo pierde su condición de grave, pasando a ser imprudencia menos grave (no tipificado).

El delito contra la seguridad y salud de los trabajadores se consuma en el momento en que se crea el grave peligro para la vida, salud e integridad de los trabajadores. Si dicho peligro no se llega a provocar (lo que sería delito en grado de tentativa), no tendría mucho sentido derivar responsabilidad penal al sujeto activo, pues estaríamos ante una mera infracción administrativa de no observancia de los medios preventivos necesarios<sup>128</sup>.

Para finalizar con el análisis exhaustivo de la responsabilidad penal en que puede incurrir Bekte, S.L. al poner en grave peligro a sus trabajadores, cabe señalar que las penas previstas para estos delitos son las siguientes: para el tipo doloso se castigará al

---

<sup>125</sup> “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”

<sup>126</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 2ª, 3/2007, de 2 de enero, señala que el delito contra la seguridad en el trabajo exige la concurrencia de un dolo específico, “que se integra por el elemento cognoscitivo o consciencia por parte del agente de que existe un deber de facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, y por el volitivo, consistente, no en la intención o ánimo de que se produzca resultado lesivo alguno, sino en que pese a saber que debe facilitar esos medios y conocer que con ello se crea un riesgo para el trabajador, no actúa, omite o demora voluntariamente la adopción de esas medidas de seguridad e higiene que la Ley le impone”

En este sentido, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 2ª, 818/2008, de 15 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo; de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 21/2009, de 5 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero.

<sup>127</sup> Entre otras: sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 390/2007, de 14 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 1.107/2008, de 9 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 891/2009, de 26 de noviembre; o de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 406/2009, de 28 de diciembre.

<sup>128</sup> AGUADO LÓPEZ, S. (2002). *El delito contra la seguridad en el trabajo*, op. cit. pp. 462 y ss.

sujeto o sujetos responsables “con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”<sup>129</sup>; para el tipo imprudente, se aplicará la pena inferior en grado<sup>130</sup>.

## 2. Delitos contra la vida, salud e integridad física de los trabajadores

Con todo lo anterior, cuando el sujeto activo no solo pone en grave peligro a los trabajadores, sino que su actuación determina la creación de un resultado lesivo para la vida, salud o integridad física de los mismos (el trabajador sufre un accidente laboral que le ocasiona lesiones o, incluso, la muerte), se debe acudir a los delitos tipificados en los artículos 142 del CP (delito de homicidio imprudente) o 152 del CP (delito de lesiones imprudentes)<sup>131</sup>:

Artículo 142 del CP: *1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente [...]. Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años. 2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado [...].*

Artículo 152 del CP: *1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido [...] Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años. 2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado [...].*

Los bienes jurídicos protegidos por estos delitos son la vida en el caso del homicidio y la integridad corporal y la salud física y mental de la persona en el caso de las lesiones (bienes jurídicos individuales). En cuanto a la naturaleza jurídica de estos delitos, podemos decir que son delitos de resultado, en tanto es necesario que se produzca un resultado lesivo<sup>132</sup>; son delitos generales, ya que puede ser sujeto activo cualquier

---

<sup>129</sup> Artículo 316 *in fine* del CP.

<sup>130</sup> Artículo 317 *in fine* del CP.

<sup>131</sup> No son objeto de este dictamen los delitos de lesiones y homicidio dolosos, que conllevarían el conocimiento y la voluntad de hacer daño a la persona del trabajador. Aquí solo se analizan las consecuencias de un accidente laboral fruto de la imprudencia.

<sup>132</sup> La muerte o las lesiones.

persona física; y delitos de acción ([...] *causare la muerte de otro* [...] y [...] *causare alguna de las lesiones* [...]).

Al igual que se hizo para los delitos contra la seguridad y salud laboral, se deben analizar los elementos de estos tipos delictivos. Tanto el delito de homicidio imprudente como el de lesiones imprudentes comportan los siguientes elementos: el primero de ellos es el deber de cuidado, que debe infringirse para que se pueda apreciar responsabilidad penal [este deber hace referencia al cuidado concreto que debe tener cada persona, en el caso que nos ocupa, aquel que debe tener el sujeto activo en su puesto de trabajo (imprudencia profesional: inobservancia de la *lex artis*)<sup>133</sup>]; el segundo de los elementos es el resultado (de muerte en el caso del homicidio<sup>134</sup> y de lesiones<sup>135</sup> en caso del delito de lesiones<sup>136</sup>), que, además, debe estar directamente relacionado con la acción que comporta la inobservancia del cuidado debido<sup>137</sup>; por último, se debe atender a la imputación objetiva del resultado, es decir, es necesario probar que el resultado dañoso no se habría ocasionado de haber actuado con la diligencia y cuidado exigibles<sup>138</sup>.

A diferencia de los delitos especiales examinados con anterioridad, en este caso, nos encontramos ante delitos generales, esto significa que no es necesaria la concurrencia de circunstancias específicas en la persona que comete los hechos para poder ser considerada sujeto activo de estos delitos. Por ello, en este caso concreto, la responsabilidad podrá recaer en cualquiera de las personas integrantes de la empresa Bekte, S.L. en tanto ocasionen un resultado dañoso a alguno de los trabajadores. No es necesario, por tanto, analizar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que conforman la empresa (como se hizo con los delitos de los artículos 316 y 317 del CP<sup>139</sup>), basta con comprobar en quién se dan los requisitos del tipo.

---

<sup>133</sup> Más concretamente, según LÓPEZ PARADA, R.A. (2005). *Hacia una Ley integral en materia de accidentes de trabajo*. Madrid: Centro de documentación judicial del CGPJ, “el contenido del deber objetivo de cuidado es: a) deber de advertir el peligro para el bien jurídico protegido (cuidado interno). El grado de atención exigible va a depender de la proximidad del peligro y del valor del bien jurídico. [...] b) deber de comportamiento externo correcto con objeto de evitar la producción del resultado típico (cuidado externo) [...]”

<sup>134</sup> No cabe el delito de homicidio imprudente en grado de tentativa.

<sup>135</sup> Los tipos de lesiones se incorporan en los artículos 147 y siguientes del CP.

<sup>136</sup> No cabe el delito de lesiones imprudentes en grado de tentativa.

<sup>137</sup> Para que la causalidad sea jurídico-penalmente relevante es necesario que la producción del resultado fuera objetivamente previsible *ex ante*.

<sup>138</sup> De esta forma, no se daría el tipo si se comprueba que el resultado se hubiera producido igualmente aun habiendo actuado el agente de acuerdo con las normas de cuidado.

<sup>139</sup> Vid. páginas 32 y 33 de este TFM.

En cuanto al concepto de imprudencia grave, se refiere a la situación en que el sujeto actúa sin el debido cuidado en cuanto a advertir la existencia de peligro y actuar conforme a ello, pero no es consciente, cuando pudiera y debiera serlo, de que así está creando un resultado dañoso para los trabajadores. Para el supuesto en que sea el propio trabajador quien actúe con imprudencia temeraria<sup>140</sup>, la mayoría de la jurisprudencia determina que la imprudencia del sujeto activo pierde su condición de grave, pasando a ser imprudencia menos grave, por lo que sería de aplicación el delito del artículo 142.2 del CP.

Para finalizar, se debe hacer referencia a las penas en que puede incurrir la persona responsable de alguno de los delitos contra la vida e integridad física del trabajador. Pues bien, en caso de delito de homicidio imprudente, el sujeto activo responderá con la pena de prisión de uno a cuatro años (artículo 141 del CP). Si el homicidio trae causa de la imprudencia profesional del sujeto activo, se impondrá igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años (artículo 142.1 *in fine* del CP) Si la muerte del trabajador es consecuencia de una conducta de imprudencia menos grave, la pena será de multa de tres meses a dieciocho meses (artículo 142 del CP).

El artículo 142 bis del CP prevé aquellos casos en los que se haya provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2º o 3º del CP en las demás. En este caso, la pena será la superior en un grado, con la extensión que el tribunal estime conveniente en función de la relevancia del riesgo creado y del deber de cuidado infringido. Para el caso de que el número de fallecidos fuere muy elevado, la pena será la superior en dos grados

Si el delito es el de lesiones imprudentes, la pena dependerá del tipo de lesiones que se hayan ocasionado al trabajador<sup>141</sup>, variando desde pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses (si se trata de las lesiones del apartado 1 del artículo 147), de prisión de uno a tres años (si se trata de las lesiones del artículo 149) y de prisión de seis meses a dos años (si se tratare de las lesiones del artículo 150). Si las lesiones traen causa de la imprudencia profesional del sujeto activo, se impondrá

---

<sup>140</sup> Artículo 29.1 de la LPRL: “Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.”

<sup>141</sup> Vid. artículos 152, 147, 149 y 150 del CP.

igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de seis meses a cuatro años (artículo 152.1 *in fine* del CP). Si las lesiones son causadas por imprudencia menos grave, la pena será de multa de tres a doce meses (artículo 152.2 del CP).

### 3. Concurso de delitos

En materia de concurso de delitos, se ha creado una discusión sobre la concurrencia simultánea de delitos de peligro (316 y 317 del CP) y delitos de resultado (142 y 152 del CP). Por un lado, se considera que la producción del resultado consume la generación del peligro<sup>142</sup>. Por otro, se hace hincapié en los diferentes bienes jurídicos protegidos: en los artículos 316 y 317 CP la seguridad laboral, y en los artículos 142 y 152 la vida, salud e integridad de la persona. En este sentido, la Fiscalía de Barcelona: “cierto que es criterio jurisprudencial el de la existencia de un concurso de normas a resolver con arreglo al artículo 8. 3º del CP (absorción del delito de peligro por el delito de muerte o lesiones imprudentes) cuando, además del propio trabajador accidentado, no existan otros trabajadores expuestos a la situación de riesgo. Tal solución jurisprudencial es discutible por cuanto: a) los bienes jurídicos protegidos por uno y otro delito son de distinta naturaleza [...]; b) no siempre la imprudencia laboral implica además la consumación previa o simultánea de un delito de riesgo; y c) como el resultado lesivo final puede estar penado más levemente que el delito de riesgo, la aplicación del artículo 8.3º del CP puede determinar la paradoja de que quien incumple la normativa de seguridad e higiene en el trabajo se vea más beneficiado por la causación del resultado que se pretendía evitar.”

Para evitar que la aplicación del artículo 8. 3º del CP beneficie al infractor, se resuelve el concurso a favor de la aplicación del delito más grave<sup>143</sup>. Sin embargo, si existen otros trabajadores en situación de peligro, se aplicará el concurso ideal de delitos<sup>144</sup>, a resolver conforme al artículo 77 del CP, debiendo imponerse ambas penas

---

<sup>142</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, de 7 de abril de 2005, entre otras.

<sup>143</sup> STS de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/6921).

<sup>144</sup> “Cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas, el delito de resultado absorberá al de peligro, como una manifestación lógica de la progresión delictiva; más cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad, debe estimarse correcta la tesis estimada por el Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos” [STS de 14 de julio de 1999 (RJ 1999/6180)].

para evitar que la puesta en peligro del resto de trabajadores no agraviados quede impune<sup>145</sup>.

#### **D.- Responsabilidad patrimonial o civil**

Para completar el complejo sistema de responsabilidades en materia de seguridad y salud, el Derecho privado prevé que el trabajador afectado por un accidente de trabajo tenga derecho<sup>146</sup> a una reparación o compensación por los daños y perjuicios que se le han causado<sup>147</sup>. Esta función reparadora<sup>148</sup> tiene su fundamento en el incumplimiento por parte del empresario del deber de seguridad para sus trabajadores<sup>149</sup>, al que queda obligado desde el perfeccionamiento del contrato (responsabilidad contractual<sup>150</sup>), por lo que su conocimiento corresponde al orden social. Así, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo<sup>151</sup> se posiciona a favor de la competencia del orden social, ya que lo que se discute es el incumplimiento del deber de seguridad, que, como ya se ha visto, forma parte del contenido de la relación laboral entre el empresario y el trabajador<sup>152</sup>. Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>153</sup>, se fue asignando la competencia para conocer de estas reclamaciones antes de la entrada en vigor de la

---

<sup>145</sup> SSTs de 26 de julio de 2000, de 26 de septiembre de 2001, de 4 de junio de 2005 y de 25 de abril de 2005. Además de la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 1/2001.

<sup>146</sup> Plazo de prescripción de un año desde el que la acción pueda ejercitarse (artículo 59.2 de la LET).

<sup>147</sup> El sistema público de protección social “[...] busca la inmediata reparación de los daños ocasionados mediante la percepción de prestaciones de diversa naturaleza (económica, sanitaria y asistencial), la protección de situaciones de necesidad objetivadas por la ley y, en su caso, la sanción del infractor, pero no la compensación del daño en sentido estricto, que es lo que pretende cubrir la responsabilidad patrimonial: resarcir de los daños y perjuicios sufridos (el lucro cesante, el daño emergente y los daños físicos o morales). [...] La responsabilidad patrimonial no está vinculada al cumplimiento de funciones sancionadoras o preventivas, sin perjuicio de que la amenaza que supone tener que afrontar indemnizaciones pueda tener efectos disuasorios para el obligado que, en última instancia, le exija ser más diligente en la observancia de las normas preventivas [...]” FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A., pp. 107 y 108.

<sup>148</sup> Como señala acertadamente la STS de 2 de octubre de 2000, “el trabajador accidentado o sus causahabientes tienen, como regla, derecho a su reparación íntegra, así como que las consecuencias dañosas de los accidentes de trabajo no afectan solo al ámbito laboral y a la merma de capacidad de tal naturaleza que pueda sufrir el trabajador accidentado, sino que pueden repercutir perjudicialmente en múltiples aspectos o facetas de su vida personal, familiar o social de aquél y de las que personas que del mismo dependan”.

<sup>149</sup> Vid. Epígrafe II.- Análisis jurídico, segundo párrafo de este TFM.

<sup>150</sup> STS de 14 de junio de 1984.

<sup>151</sup> En Autos como el de 23 de diciembre de 1993, de 4 de abril de 1994 y de 10 de junio de 1996.

<sup>152</sup> Art. 2.b) LRJS: El orden social es competente “b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, [...]”.

<sup>153</sup> En Sentencias como la de 5 de diciembre de 1995, la de 19 de mayo de 1997 o la de 27 de diciembre de 2006.



LRJS, basándose en que se trata de una indemnización de daños y perjuicios con fundamento legal en el CC (artículos 1902 y 1903) y que el artículo 9.2 de la LOPJ concede al orden civil las competencias no atribuidas expresa o formalmente a otro orden jurisdiccional.

Para que exista responsabilidad patrimonial, deben concurrir ciertos requisitos<sup>154</sup>: por un lado, se requiere el incumplimiento del deber de seguridad y salud laboral por parte del empresario, por otro, es necesario un resultado dañoso en la persona del trabajador; por último, se exige una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso. El incumplimiento del deber de seguridad y salud es el denominado comportamiento dañoso, es decir, la causa directa del daño. De la previsión normativa se infiere la concurrencia de culpa o negligencia<sup>155</sup> como elemento inherente al comportamiento dañoso<sup>156</sup>, sin embargo, la doctrina judicial civil ha venido utilizando un criterio objetivo<sup>157</sup> del comportamiento dañoso a través de la inversión de la carga de la prueba<sup>158</sup> y exigiendo una extrema diligencia al empresario<sup>159</sup>, de tal manera que este debe demostrar que ha actuado<sup>160</sup> *con la mayor y más atenta diligencia y prudencia, o que el*

---

<sup>154</sup> STS de 2 de octubre del 2000 (RJ 2000/9673).

<sup>155</sup> Artículos 1101, 1103 y 1902 del CC.

<sup>156</sup> La Sala Cuarta del TS sostiene que la responsabilidad civil por accidente laboral del empresario “es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional” [SSTS de 2 de febrero de 1998 (RJ 1998/3250), de 18 de octubre de 1999 (RJ 1999/7495), de 22 de enero de 2002 (RJ 2002/2688) y de 7 de febrero de 2003 (RJ 2003/1828)].

Para más abundamiento, vid. GARCÍA MURCIA, J. (1999). *La responsabilidad civil en materia de seguridad y salud en el trabajo*. TL, núm. 50, pp. 231 y ss.

<sup>157</sup> Con respecto a ello, se ha entendido que “No puede sostenerse la exigencia culpabilista en un sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario crea el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo sufre; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 del ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarios (art. 15 de la LPRL), estableciéndose el deber genérico de garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores (art. 14.1 de la LPRL).”

<sup>158</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Social del TS considera en su Sentencia de 30 de junio de 2010 (RJ 2010/6775) que “ha de destacarse la aplicación analógica del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos y de los imputativos, extintivos u observativos, cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de esta]”.

<sup>159</sup> Es un plus respecto a la diligencia ordinaria comúnmente exigida. CALVO GALLEGOS, F.J. (1998). *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*. Editorial Aranzadi, p.78.

<sup>160</sup> STS (Civil) de 11 de diciembre de 1998 (RJ 1998/9622).

*suceso se debe a un caso fortuito<sup>161</sup>, fuerza mayor<sup>162</sup> o lo produjo el exclusivo actuar imprudencial de la víctima<sup>163</sup>.*

Por otro lado, la doctrina judicial social, no exige al empresario diligencia extrema ni la demostración de ausencia de culpa en su conducta<sup>164</sup>, ya que considera que el trabajador está suficientemente protegido a través de la responsabilidad objetiva propia del sistema de aseguramiento de la Seguridad Social<sup>165</sup>. Como ya se ha señalado, en la actualidad la competencia pertenece al orden social y, por tanto, el criterio a seguir no es la objetivación de la responsabilidad patrimonial, sino la concurrencia de culpa o negligencia en el sentido tradicional.

Para el caso de que el trabajador también haya sido culpable del accidente por no haber actuado con suficiente diligencia<sup>166</sup> (a no ser que exista culpa exclusiva del mismo), entra en juego la compensación de culpas, que minorará la cuantía de la indemnización que debe abonar el empresario<sup>167</sup> (artículo 1103 del CC<sup>168</sup>). El Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de julio de 2007, señala que “incluso la LPRL dispone que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarios que pudiera cometer el trabajador, sin perjuicio de que ello se considere criterio moderador de la responsabilidad que se reclama.”

No existe norma laboral que determine el *quantum* indemnizatorio, pero la doctrina entiende que deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar completamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro

---

<sup>161</sup> Suceso imprevisible e inevitable.

<sup>162</sup> Suceso previsible pero inevitable.

<sup>163</sup> Culpa exclusiva de la víctima.

<sup>164</sup> SSTs (Sala de lo Social) de 30 de septiembre de 1997, de 2 de febrero de 1998 y de 23 de junio de 1998, entre otras.

<sup>165</sup> El TS en su Sentencia de 30 de septiembre de 1997 entiende que “en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar esta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que ya están previstas e instauradas, con más seguridad y equidad.”

<sup>166</sup> “Los simples descuidos y la imprudencia profesional del trabajador no rompen el nexo de causalidad, y son estos los que pueden ocasionar la compensación de culpas.” FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*, op. cit., p. 116.

<sup>167</sup> “La influencia o incidencia de la conducta del sujeto pasivo, contribuyendo poderosamente a la producción o desencadenamiento del resultado, puede llevar a los tribunales a hacer descender la culpa del agente uno o dos peldaños en la escala imprudente, así como determinar una disminución de *quantum* de la indemnización, mayor o menor según la influencia más o menos poderosa y decisiva que la referida culpa del sujeto pasivo haya tenido en la génesis de la resultancia dañosa” [STS de 24 de mayo de 1991 (RJ 1991/3852)]

<sup>168</sup> Reconoce a favor de los órganos judiciales la facultad de moderar la responsabilidad.

cesante, daños materiales y morales), que se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo. Para formar el criterio judicial valorativo los órganos judiciales pueden acudir analógicamente, como posibilita el artículo 4.1 del CC, a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios.<sup>169</sup>

El artículo 116.1 del CP introduce en nuestro Ordenamiento Jurídico la responsabilidad civil derivada del delito (*toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios*)<sup>170</sup>. Ello trae causa de lo establecido en el artículo 1092 del CC: *las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*. Dichas disposiciones son las comprendidas en los artículos 109 y siguientes del CP. El artículo 110 hace referencia al contenido de esta responsabilidad civil, esto es: la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Esta responsabilidad civil puede derivar de la comisión del delito de homicidio imprudente y de lesiones imprudentes, pero no de los delitos contra la seguridad de los trabajadores, puesto que ello va en contra de las normas generales de responsabilidad civil derivada del delito<sup>171</sup> por tratarse de delitos de peligro y no de resultado. Además, puede ser apreciada por el juez o tribunal que atienda la causa penalmente relevante, o bien, reservar la acción para ejercitarla ante el Orden Social.

Para hacer frente a las responsabilidades civiles en que puedan incurrir, las empresas deben suscribir un seguro de responsabilidad civil<sup>172</sup>, como ha hecho Bekte,

---

<sup>169</sup> Para la cuantificación de las indemnizaciones de daños y perjuicios se toman como aproximación los valores contenidos en el Baremo del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Vid. SSTs (Sala de lo Social), de 17 de julio de 2007, de 24 de julio de 2006 o de 22 de septiembre de 2008, entre otras.

<sup>170</sup> Será responsable subsidiario Bekte, S.L. en tanto el delito ha sido cometido por alguno de sus representantes o empleados (arts. 120 y 121 del CP).

<sup>171</sup> Título V del Libro I del CP. Sentencias como la SAP de Barcelona, Sección 2ª, de 16 de febrero de 2000.

<sup>172</sup> Artículo 15.5 de la LPRL y artículo 117 del CP: “los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

“[...] La Fiscalía General del Estado, a instancias de la Fiscalía Especial de Siniestralidad Laboral, con acierto y criterio, ha propuesto y, así se ha recogido en la memoria anual que presentó al Gobierno, un seguro obligatorio de responsabilidad civil, sobre accidentes laborales y protección de la salud de los trabajadores por infracciones de las medidas de seguridad en el trabajo”. Para mayor abundamiento, vid. SÁNCHEZ-CERVERA, A. Del seguro obligatorio sobre accidentes laborales. Noticias jurídicas [periódico on-line]; 01 de agosto de 2008 [Recuperado el 27 de diciembre de 2020], de [Del seguro obligatorio sobre accidentes laborales · Noticias Jurídicas \(juridicas.com\)](#)

S.L. Sin embargo, si el accidente es grave y la cuantía de la indemnización supera lo pactado en la póliza del seguro, la empresa debe responder hasta completar la totalidad de la compensación, no siendo posible en ningún caso, dejar sin reparar enteramente los daños y perjuicios sufridos por el empleado.

#### **CUARTA. ¿Puede incurrir Bekte, S.L. simultáneamente en varios tipos de responsabilidad a causa de un mismo accidente laboral?**

Para dar respuesta a esta cuestión, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 42.3 de la LPRL, cuyo tenor literal es el siguiente: *Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.* Por lo tanto, como consecuencia de un accidente laboral, y siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada una de las responsabilidades explicados en los apartados anteriores, el empresario puede incurrir simultáneamente en responsabilidad administrativa<sup>173</sup> (sanciones dispuestas en la LISOS<sup>174</sup>), en materia de Seguridad Social<sup>175</sup> (recargo de prestaciones<sup>176</sup>) y patrimonial<sup>177</sup> (indemnización de daños y perjuicios<sup>178</sup>). En resumen, tanto el recargo de prestaciones<sup>179</sup> como la

---

<sup>173</sup> Con fundamento en el artículo 43.1 de la LISOS: “Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.”

<sup>174</sup> Vid. Cuestión planteada Tercera, apartado A sobre responsabilidad administrativa en materia de Seguridad Social.

<sup>175</sup> Con fundamento en el artículo 164.3 de la LGSS: “La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.” Así lo ha considerado igualmente el TS en su Sentencia de 2 de octubre de 2000, en el que acuerda que dicho recargo “pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente”.

Por otro lado, el TC en su Sentencia 159/1985 determina que la coexistencia del recargo con una sanción administrativa no comportaría vulneración del principio *non bis in idem*, ya que “mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores”.

<sup>176</sup> Vid. Cuestión planteada Tercera, apartado A sobre responsabilidad administrativa en materia de Seguridad Social.

<sup>177</sup> Con fundamento en la naturaleza reparadora de esta responsabilidad,

<sup>178</sup> Vid. Cuestión planteada Tercera, apartado C sobre responsabilidad patrimonial o civil.

<sup>179</sup> Asimismo, de conformidad con el art. 42.5 de la LISOS “5. La declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a la existencia

indemnización de daños y perjuicios con compatibles entre sí y con las responsabilidades administrativa y penal.

Cuestión distinta es que concurran las responsabilidades administrativa y penal. En ese caso, se debe recurrir al principio *non bis in idem*, en tanto el artículo 3 de la LISOS determina que “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho o fundamento”. Sin embargo, Bekte, S.L. es una persona jurídica, por lo que quien responde administrativamente no es el mismo sujeto a quien correspondería la responsabilidad penal, pues esta última debe ser en todo caso una persona física<sup>180</sup>. De igual manera, si se inicia un proceso penal contra alguna de las personas que conforman la empresa, el procedimiento sancionador administrativo quedará paralizado hasta que se obtenga una resolución definitiva en el proceso penal, la cual vinculará a la Administración, que podrá continuar con el procedimiento sancionador si no se apreciase delito o si no coinciden sujetos, hechos y fundamentos.<sup>181</sup>

## 2.2.- Fundamentos jurídicos

### 2.2.1.- Normativa aplicable

Para la elaboración de este Dictamen han sido objeto de estudio las siguientes normas y disposiciones:

---

de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de Seguridad Social.”

<sup>180</sup> Así, el Auto del TC 357/2003, de 10 de noviembre.

Sin embargo, se admite la responsabilidad penal subsidiaria de la persona jurídica en aquellas penas que comporten multas (art. 31 del CP) o medidas complementarias como el cierre de la empresa (art. 129 del CP), que sí pueden concurrir con las sanciones administrativas en sujetos, hechos y fundamentos, por lo que se deberá dejar sin efecto el procedimiento sancionador.

<sup>181</sup> “Si el Inspector considera que no ha habido infracción administrativa [...] realiza un informe sobre sus actuaciones dándolas así por concluidas. [...] Si, en cambio, se llegara a la conclusión de que en los hechos y circunstancias que motivaron el accidente se han cometido infracciones administrativas el Inspector deberá extender un Acta de Infracción, dando así comienzo al procedimiento sancionador [...]. Es en este punto, una vez iniciado el procedimiento sancionador con la extensión del Acta, en el que la Administración debe paralizar dicho procedimiento y estar a la espera de la resolución judicial siguiendo lo dispuesto en el art. 3 de la LISOS [...]. Sin embargo, el tenor literal del art. 3 de la LISOS solo permite interpretar que lo único que se paraliza es el procedimiento sancionador, no las actuaciones previas a aquel, y este procedimiento difícilmente puede pararse si ni tan siquiera ha llegado a ser iniciado mediante la extensión del Acta de Infracción. Este mismo criterio es el que se desprende del art. 5 del RD 928/1998 y de las circulares e instrucciones dictadas por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.” LÓPEZ PARADA, R.A. (2005). *Hacia una Ley integral en materia de accidentes de trabajo*, op. cit. pp. 184 y ss.

2.2.1.1.- En materia de prevención de riesgos laborales en general:

- Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo, de 22 de junio de 1981 (RCL 1985/2683).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2.2.1.2.- En materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción:

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles.
- Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción

2.2.1.3.- En materia de tipos de responsabilidad por accidente laboral:

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2.2.1.4.- Para el supuesto en concreto, también debe tenerse en cuenta lo estipulado en:

- El convenio colectivo sectorial (Resolución de 21 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general del sector de la construcción).
- El convenio colectivo empresarial, en su caso.
- El contrato de trabajo.

#### 2.2.2.- Jurisprudencia aplicable

Del Tribunal Constitucional:

- STC 81/1995 de 5 de junio de 1995
- Auto 357/2003, de 10 de noviembre

Del Tribunal Supremo:

Sala de lo Social:

- STS de 24 de marzo de 1983 (RJ 1983/2176)
- STS de 14 de junio de 1984
- STS de 2 de junio de 1986 (RJ 1986/3090)
- STS de 25 de septiembre de 1986 (RJ 1986/4837)
- STS de 17 de junio de 1903
- STS de 24 de mayo de 1991 (RJ 1991/3852)
- STS de 15 de febrero de 1993 (RJ 1993/771)
- STS de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993/1714)
- STS de 16 de noviembre de 1993 (RJ 1993/9069)

- STS de 31 de enero de 1994 (RJ 1994/398)
- STS de 8 de febrero de 1994 (RJ 1994/815)
- STS de 5 de diciembre de 1995
- STS de 19 de mayo de 1997
- STS de 26 de marzo de 1999
- STS de 14 de julio de 1999 (RJ 1999/6180)
- STS de 26 de julio de 2000
- STS de 2 de octubre del 2000 (RJ 2000/9673)
- STS de 20 de octubre de 2000
- STS de 14 de febrero de 2001
- STS de 26 de septiembre de 2001
- STS de 8 de octubre de 2001
- STS de 21 de febrero de 2002
- STS de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/6921)
- STS de 22 de abril de 2004
- STS de 25 de abril de 2005
- STS de 4 de junio de 2005
- STS de 21 de julio de 2006 (RJ 2006/8051)
- STS de 24 de julio de 2006 (RJ 2006/7312)
- STS de 27 de diciembre de 2006
- STS de 12 de julio de 2007 (RJ 2007/8226)
- STS de 17 de julio de 2007 (RJ 2007/8303)
- STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007/7122)
- STS de 11 de octubre de 2007 (RJ 2007/9182)
- STS de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/1783)
- STS de 13 de febrero de 2008 (RJ 2008/3474)
- STS de 22 de septiembre de 2008 (RJ 2008/7215)
- STS de 29 de octubre de 2008 (RJ 2008/5801)
- STS de 26 de marzo de 2009 (RJ 2009/2803)
- STS de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/3044)
- STS de 8 de julio de 2009 (RJ 2009/6078)
- STS de 30 de junio 2010 (RJ 2010/6775)
- STS de 28 de febrero de 2019 (RCUD 508/2017)



Sala de lo Penal:

- STS 327/1980, de 21 de marzo
- STS 12/1995, de 18 de enero
- STS 1036/2002, de 4 de junio
- STS de 29 de julio de 2002 (RJ 2002/8826).

Sala de lo Contencioso-administrativo:

- STS 338/2020, de 6 de marzo
- STS de 26 de octubre de 2020

Sala de conflictos de competencia:

- Auto de 23 de diciembre de 1993
- Auto de 4 de abril de 1994
- Auto de 10 de junio de 1996

De los Tribunales Superiores de Justicia

- STJ de Andalucía de 9 de octubre de 1992 (AS 1992/6571)
- STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección Primera) de 29 de mayo de 2014 (AS 2014/1617)
- STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección Primera) de 4 de diciembre de 2014 (JUR 2014/33572)
- STSJ de Murcia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 13 de mayo de 2013 (AS 2013/1608)
- STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección Primera) de 20 de marzo de 2013 (AS 2013/1692)
- STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección Primera) de 6 de mayo de 2013 (AS 2013/1888)
- STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección Primera) de 6 de marzo de 2012 (AS 2012/2065)
- STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección Primera) de 14 de marzo de 2012 (AS 2012/2073)
- STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 9 de junio de 2014 (AS 2014/1783)

- STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 11 de junio de 2012 (AS 2012/1921)
- STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección Primera) de 11 de julio de 2014 (JUR 2014/212329)
- STSJ de Extremadura (Sala de lo Social, Sección Primera) de 19 de julio de 2012 (JUR 2012/273686)
- STSJ de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección Primera) de 14 de mayo de 2014 (JUR 2014/168846)

#### De las Audiencias Provinciales

- SAP de Ciudad Real, Sección 2ª, 197/2001, de 25 de octubre
- SAP de Almería, Sección 3ª, 69/2005, de 30 de marzo
- SAP de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre
- SAP de Madrid, Sección 23ª, 261/2006, de 24 de marzo
- SAP de Madrid, Sección 7ª, 1107/2008, de 9 de diciembre
- SAP de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero
- SAP de Madrid, Sección 16ª, 38/2010, de 27 de enero
- SAP de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero
- SAP de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero
- SAP de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.
- SAP de Alicante, Sección 2ª, 35/2011, de 2 de febrero
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 460/2006, de 5 de octubre
- SAP de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo
- SAP de Las Palmas, Sección 2ª, 245/2012, de 19 de diciembre
- SAP de Barcelona, Sección 6ª, de 19 de enero de 2007, recurso 170/2005
- SAP de Sevilla, Sección 3ª, 502/2010, de 13 de octubre
- SAP de Burgos, Sección 1ª, 135/2004, de 30 de julio
- SAP de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo
- SAP de Burgos, Sección 1ª, 275/2011, de 15 de septiembre
- SAP de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre
- SAP de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio
- SAP de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero
- SAP de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre

Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes

- SAP de Vizcaya, sección 2ª, 818/2008, de 15 de diciembre
- SAP de La Coruña, Sección 1ª, 251/2008, de 5 de junio
- SAP de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril
- SAP de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre
- SAP de Tarragona, Sección 2ª, 175/2011, de 24 de marzo
- SAP de Málaga, Sección 2ª, 3/2007, de 2 de enero
- SAP de Barcelona, Sección 2ª, de 16 de febrero de 2000
- SAP de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo
- SAP de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre
- SAP de Barcelona, Sección 5ª, 891/2009, de 26 de noviembre
- SAP de Lugo, Sección 2ª, 21/2009, de 5 de febrero
- SAP de Valladolid, Sección 2ª, 268/2008, de 24 de noviembre
- SAP de Valladolid, Sección 2ª, 406/2009, de 28 de diciembre
- SAP de Cádiz, Sección 1ª, 390/2007, de 14 de diciembre
- SAP de Zaragoza, Sección 3ª, de 7 de abril de 2005

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La empresa Bekte, S.L. debe realizar un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo cada vez que una empresa promotora le encargue la ejecución de una construcción. Dicho Plan debe basarse en el proyecto de obra y el Estudio de Seguridad y Salud que le proporciona la empresa promotora. Una vez elaborado, debe ser aprobado por la promotora y podrá comenzar la ejecución de la obra, siempre bajo la supervisión de la dirección facultativa o, en su caso, el coordinador en materia de seguridad y salud laboral en ejecución de obra. Tanto la empresa como sus trabajadores deberán observar lo dispuesto en la antedicha evaluación de riesgos y planificación preventiva, observando el deber de cuidado, así como la diligencia que de ellos se espera.

**SEGUNDA.** La empresa, como garante de la seguridad y salud de sus trabajadores, debe asegurarse de que estos reciben la protección necesaria en aras de evitar la puesta en peligro de la vida, salud e integridad física de aquellos. Por ello, la normativa en prevención de riesgos laborales se encarga de determinar cuáles son las obligaciones concretas de cada sujeto interviniente en una construcción, cuya inobservancia podrá dar lugar a responsabilidades en el ámbito administrativo, de la Seguridad Social, penal y patrimonial.

**TERCERA.** En cuanto a la responsabilidad administrativa, esta puede derivar de la comisión de las infracciones especificadas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Se materializará a través de sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria, que tendrán en todo caso una función disuasoria para prevenir la inobservancia de la normativa preventiva por parte del empresario, así como una función punitiva en tanto se castiga al infractor por la comisión de los hechos.

**CUARTA.** Dentro del ámbito administrativo, y para el caso de que de la comisión de las infracciones administrativas se derivase un accidente laboral, se podrá imponer igualmente a la empresa lo que se denomina el recargo de prestaciones. Dicho recargo consiste en que el empresario responda en un treinta a cincuenta por ciento aplicado a la prestación que corresponda recibir al trabajador accidentado. Dicho recargo será un

complemento de la prestación y correrá en todo caso a cargo del empresario, no pudiendo derivarlo en seguros de responsabilidad o terceros ajenos a la empresa.

**QUINTA.** En cuanto a la responsabilidad penal, Bekte, S.L. podrá responder por los delitos tipificados en los artículos 316 y 317 del Código Penal cuando no facilite a los trabajadores los medios necesarios para su protección y con ello ponga en grave peligro su vida, salud e integridad física. Las penas de estos delitos conllevan prisión, por lo que quien podrá responder penalmente no es la persona jurídica, sino el administrador o los agentes intervinientes en la empresa como delegados de prevención, recursos preventivos, componentes del comité de seguridad y salud y componentes del servicio de prevención propio de la empresa por estar legalmente obligados a observar las medidas preventivas.

**SEXTA.** En caso de que alguno o algunos de los trabajadores sufra un accidente laboral, en función del resultado de este, se podrán aplicar los tipos delictivos de los artículos 142 y 152 del CP, correspondientes al delito de homicidio imprudente y al delito de lesiones imprudentes respectivamente. En ese caso, aparte del resultado dañoso para la vida, salud e integridad física del trabajador, será necesario que el sujeto activo (persona física) no haya observado el cuidado normativamente debido, y que ello esté directamente relacionado con la producción del accidente laboral.

**SÉPTIMA.** Por último, Bekte, S.L. puede incurrir en responsabilidad civil, por la que deberá indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de la infracción por parte del empresario de las normas en materia de prevención de riesgos laborales. Por otro lado, de la comisión de un delito de resultado (homicidio o lesiones), el trabajador también podrá reclamar una indemnización de daños y perjuicios al empresario, que será independiente de la referida anteriormente, pues tiene su fundamento en la comisión de un delito. Para hacer frente a este tipo de responsabilidades, la empresa cuenta con un seguro de responsabilidad civil.

**OCTAVA.** Bekte, S.L. podrá incurrir en todas estas responsabilidades simultáneamente, en tanto las sanciones administrativas, en materia de seguridad social e indemnización de daños y perjuicios son compatibles entre sí y corresponden a la persona

Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes

jurídica, mientras que la responsabilidad penal y civil derivada del delito corresponden a la persona física que haya cometido el delito en cuestión.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUADO LÓPEZ, S. (2002). *El delito contra la seguridad en el trabajo*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch

ARROYO ZAPATERO, L. (1998). *Manual de Derecho Penal del Trabajo*. Barcelona: Ed. Praxis, S.A.

CALVO GALLEGO, F.J. (1998). *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*. Editorial Aranzadi.

FERNÁNDEZ COLLADOS, M. B. (2014). *La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A.

GARCÍA MURCIA, J. (1999). *La responsabilidad civil en materia de seguridad y salud en el trabajo*. TL, núm. 50. DS Vol. 4, julio - diciembre 1996.

HORTAL IBARRA, J. C. (2005). *Protección penal de la seguridad en el trabajo*. Barcelona: Ed. Atelier.

Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A., M.P. (2019). *Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción*. Madrid: Servicio de Ediciones y Publicaciones del INSST.

LÓPEZ PARADA, R.A. (2005). *Hacia una Ley integral en materia de accidentes de trabajo*. Madrid: Centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial.

LOSADA QUINTAS, J. y NAVARRO CARDOSO, F (2001). *La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo*, en Actualidad Penal. Tomo 3. Madrid: Ed. La Ley

Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes

LUQUE PARRA, M. (2001). *La organización de la prevención en la empresa*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

MONEREO PÉREZ, J. L. y otros (2006). *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*. Granada: Comares.

PARAMIO PARAMIO, A. (2006). *Guía práctico-jurídica de la prevención en construcción*. Valladolid: Editorial Lex Nova.

PAVÍA CARDELL, J. (2005). *Responsabilidad penal por el siniestro laboral: una guía para la imputación personal*, en La Ley Penal. Núm. 19. Septiembre de 2015. Madrid: Ed. La Ley.

*Prácticum social* (2020). BIB 2020/8775. Editorial Aranzadi, S.A.

SÁNCHEZ-CERVERA, A. Del seguro obligatorio sobre accidentes laborales. Noticias jurídicas [periódico on-line]; 01 de agosto de 2008 [Recuperado el 27 de octubre de 2020], de [Del seguro obligatorio sobre accidentes laborales · Noticias Jurídicas \(juridicas.com\)](#)

TERRADILLOS BASOCO, J. M., ACALE SÁNCHEZ, M. y GALLARDO GARCÍA, R. M. (2006). *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. y otros (1997). *Empresa y Delito en el nuevo Código Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial – Consejo General del Poder Judicial.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2002). *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. (2011). *El modelo de responsabilidad empresarial por incumplimiento de obligaciones de prevención de riesgos laborales*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 24, 2011-II.



Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes

WOLTERS KLUWER. Recargo de prestaciones de la seguridad social [periódico online]; [Recuperado el 27 de diciembre de 2020], de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

Los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario de una constructora como consecuencia de un accidente de trabajo

Ariadna Estévez Yanes